



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113222001

Tomo CXLV

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 5 de febrero de 1988

NUMERO ESPECIAL

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

H. AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO, MEX.

EL C. LIC. ANDRES JURADO MEJIA

Presidente Municipal Constitucional de Valle de Bravo, Estado de México, en uso de las facultades que me confieren los Artículos 145 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 44 Fracción I y 133 de la Ley Orgánica Municipal, a todos los habitantes del Municipio hace saber: Que el H. Ayuntamiento de Valle de Bravo que tengo el honor de presidir, en cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 42 Fracción I, 133, 135 y 137 de la Ley Orgánica Municipal, ha tenido a bien expedir el siguiente:

BANDO MUNICIPAL

DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO

TITULO PRIMERO

DEL MUNICIPIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o. El Municipio Libre de Valle de Bravo, como organismo de derecho público, se encuentra investido de personalidad jurídica propia con capacidad para administrar su Hacienda, bienes y gobierno propios, conforme a lo dispuesto por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

ARTICULO 2o.—En lo que concierne a su régimen interior, el Municipio de Valle de Bravo, se regirá por lo dispuesto en la Constitución General de la República, en la Constitución Particular del Estado, en las Leyes que de una y otra emanen, así como por el presente Bando, los Reglamentos que de él se deriven, circulares y disposiciones administrativas aprobadas por el Ayuntamiento.

ARTICULO 3o.—Las autoridades municipales tienen competencia plena y exclusiva sobre el territorio de Valle de Bravo, población, así como en su organización política, administrativa y servicios públicos de carácter municipal con las limitaciones que las Leyes señalen.

ARTICULO 4o.—El presente Bando, los Reglamentos que de él se deriven, así como los acuerdos que expida el Ayuntamiento serán obligatorios para las autoridades municipales, los vecinos, los habitantes, visitantes y transeúntes del Municipio de Valle de Bravo, y su infracción será sancionada conforme a lo que establezcan las propias disposiciones municipales.

ARTICULO 5o.—En el presente Bando se determinan las bases de la división territorial y organización política del Municipio, derechos y obligaciones de sus habitantes, así como la prestación de los servicios públicos que le competen.

Tomo CXLV | Toluca de Lerdo, Méx., viernes 5 de febrero de 1988 | No.

SUMARIO:

NUMERO ESPECIAL

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

H. AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO, MEX.

BANDO MUNICIPAL del H. Ayuntamiento de Valle de Bravo, aprobado en Sesión de Cabildo de fecha 22 de Enero de 1988.

H. AYUNTAMIENTO DE JOCOTITLAN, MEX.

BANDO MUNICIPAL DEL H. Ayuntamiento de Jocotitlán, Méx.

(viene de la primera página)

CAPITULO II

DE LOS FINES DEL MUNICIPIO

ARTICULO 6o.—Son fines del Municipio los siguientes:

I.—Garantizar la tranquilidad, seguridad y bienes de las personas.

II.—Garantizar la moralidad, seguridad, salubridad y el orden públicos.

III.—Preservar la integridad de su territorio.

IV.—Satisfacer las necesidades colectivas de sus habitantes, mediante la adecuada prestación y funcionamiento de los servicios públicos municipales.

V.—Preservar y fomentar los valores cívicos y culturales, para acrecentar la identidad municipal.

VI.—Garantizar y promover el desarrollo social, cultural y económico de sus habitantes.

VII.—Promover la integración social de sus habitantes.

VIII.—Fomentar entre sus habitantes el amor a la patria y la solidaridad nacional.

IX.—Lograr y fomentar la participación ciudadana en el desarrollo de los planes y programas municipales, así como en la satisfacción de necesidades colectivas.

X.—Fortalecer los vínculos de identidad propios de la comunidad mexiquense.

XI.—Lograr el adecuado y ordenado crecimiento urbano del Municipio.

XII.—Preservar la ecología y el medio ambiente en el Municipio.

XIII.—Participar dentro de su competencia en las actividades relacionadas con la agricultura, pecuarias, mercantiles, artesanías e industria turística.

XIV.—Los demás que señalen las leyes.

CAPITULO III

NOMBRE Y ESCUDO

ARTICULO 7o.—Los símbolos representativos del Municipio son: Nombre y Escudo.

ARTICULO 8o.—El Municipio conservará su nombre actual que es el de "Valle de Bravo", y solo podrá ser modificado por acuerdo unánime del Ayuntamiento y con la aprobación de la Legislatura del Estado.

ARTICULO 9o.—La descripción del Escudo Heráldico del Municipio es como sigue: en la parte exterior y siguiendo el contorno del Escudo una leyenda que a la letra dice: "D. QUE MAS VALE NO VALE TANTO COMO VALLE VALLE", el centro está dividido en cinco imágenes que reflejan la belleza natural y artístico del Municipio, así como un símbolo del progreso nacional, dichas imágenes son: el Templo de San Francisco de Asís, la Peña, una Torre Eléctrica, un Arbol y un Cántaro de Barrio al que lo circula una frase, "PUEBLO ANTIGUO NOBLE AMIGO".

ARTICULO 10.—El Nombre y Escudo del Municipio, serán utilizados únicamente por los Organos Municipales. Todas las oficinas y documentación municipales deberán exhibir el Escudo del Municipio.

Los particulares o instituciones que deseen utilizar el Nombre y Escudo del Municipio requerirán de autorización expresa del Ayuntamiento, previo pago de los derechos correspondientes.

TITULO SEGUNDO

DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO

CAPITULO I

DE LA INTEGRACION TERRITORIAL

ARTICULO 11.—El territorio del Municipio comprende los límites de la extensión actual reconocida, sobre la cual sus respectivas autoridades ejercen y han ejercido su jurisdicción y la que histórica, tradicionalmente y conforme a derecho le corresponde.

ARTICULO 12.—El Municipio de Valle de Bravo se encuentra integrado por una Cabecera Municipal que es la Ciudad Típica de Valle de Bravo, seis pueblos y cuarenta rancherías.

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACION TERRITORIAL

ARTICULO 13.—El Municipio para su organización territorial y administración interna, se divide en Delegaciones, Sectores y Manzanas, mismas que se encuentran circunscritas a la extensión territorial que les corresponde.

ARTICULO 14.—Para el cumplimiento de sus funciones políticas y administrativas, el Ayuntamiento de Valle de Bravo cuenta con la siguiente división territorial: una Ciudad que es la de Valle de Bravo, dividida en 8 secciones, así como 40 delegaciones y 7 fraccionamientos.

CABECERA MUNICIPAL

CIUDAD TIPICA DE VALLE DE BRAVO

- 1.—Sección Primera: Centro.
- 2.—Sección Segunda: Los Tres Arboles.
- 3.—Sección Tercera: Rinconada de San Vicente.
- 4.—Sección Cuarta: San Sebastián.
- 5.—Sección Quinta: El Depósito.
- 6.—Sección Sexta: Otumba.
- 7.—Sección Séptima: Avenida Juárez, San Antonio y La Peña.
- 8.—Sección Octava: Santa María Ahuacatlán.

DELEGACIONES

- 1.—Acatitlán.
- 2.—Avándaro.
- 3.—Los Alamos.
- 4.—Atesquelites.
- 5.—El Aguacate.
- 6.—Pueblo de Colorines.
- 7.—San Francisco del Calvario.
- 8.—La Candelaria.
- 9.—Casas Viejas.
- 10.—Cerro Colorado.
- 11.—El Cerrillo.
- 12.—Cerro Gordón.
- 13.—Cuadrilla de Dolores.
- 14.—El Castellano.
- 15.—El Durazno.
- 16.—San Gabriel Ixtla.
- 17.—San Gaspar.
- 18.—Godínez-Tehuastepec.
- 19.—La Huerta San Agustín.
- 20.—Las Joyas.
- 21.—San Juan Atezcapan.
- 22.—San José Potrerillos.
- 23.—Loma de Chihuahua.
- 24.—Loma de Rodríguez.
- 25.—La Laguna.
- 26.—El Maizano.
- 27.—Mesa de Jaime.
- 28.—Santa María Pipiotepec.
- 29.—Mesa del Rayo.
- 30.—Mesa de Dolores.
- 31.—Santa Magdalena Tiloxtoc.
- 32.—San Nicolás Tolentino.
- 33.—Los Pelillos.
- 34.—Los Pozos.
- 35.—Rincón de Estradas.
- 36.—Los Saucos.
- 37.—San Simón el Alto.
- 38.—Santa Teresa Tiloxtoc.
- 39.—Barrio de Guadalupe y
- 40.—Peña Blanca.

FRACCIONAMIENTOS

- 1.—Fraccionamiento Club de Vela El Coporito.
- 2.—Fraccionamiento La Peña.
- 3.—Fraccionamiento San Gaspar del Lago.
- 4.—Fraccionamiento La Lagartija.
- 5.—Fraccionamiento El Escondrijo.
- 6.—Fraccionamiento Camp de México.
- 7.—Fraccionamiento Club de Golf Avándaro.

TITULO TERCERO

DE LA POBLACION MUNICIPAL

CAPITULO I

DE LOS VECINOS

ARTICULO 15.— Son vecinos del Municipio:

I.—Las personas nacidas en el Municipio y radicadas en su territorio.

II.—Las personas que tengan por lo menos seis meses con domicilio establecido dentro del territorio municipal y con residencia efectiva por ese lapso.

III.—Aquellas personas que tengan menos de seis meses de residencia siempre y cuando manifiesten ante la autoridad municipal su decisión de adquirir la vecindad y acrediten haber renunciado a su vecindad anterior, con la constancia expedida por la autoridad competente, debiendo comprobar además la existencia de su domicilio, así como de su profesión o trabajo dentro del Municipio de Valle de Bravo.

ARTICULO 16.—Los vecinos mayores de edad tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I.—DERECHOS:

a).—Votar y ser votado para los puestos públicos de elección popular.

b).—Preferencia en igualdad de circunstancias para el desempeño de empleos, cargos y comisiones, y para el otorgamiento de contratos y concesiones municipales.

c).—Presentar iniciativas de reglamentos de carácter municipal ante el Ayuntamiento y asistir al acto en que se discutan los mismos.

d).—Impugnar las decisiones de las autoridades municipales en la forma prevista por las leyes.

e).—Utilizar con sujeción a las disposiciones legales los servicios públicos municipales e instalaciones destinadas a los mismos.

f).—Hacer del conocimiento de las autoridades municipales las actividades molestas, insalubres y todas aquellas que alteren el orden y tranquilidad de los vecinos.

II.—OBLIGACIONES:

a).—Inscribirse en todos y cada uno de los padrones que expresamente estén determinados por las Leyes Federales, Estatales y las normas municipales.

b).—Respetar y obedecer a las autoridades legalmente constituidas y cumplir con las leyes, reglamentos y demás disposiciones emanadas del Ayuntamiento.

c).—Enviar a sus hijos o tutorados a las escuelas públicas o privadas incorporadas, para obtener la educación primaria obligatoria.

d).—Contribuir para los gastos públicos del Municipio conforme a las leyes respectivas.

e).—Aceptar los cargos para formar parte del Consejo de Colaboración Municipal.

f).—Proporcionar con veracidad y prontitud los informes que les soliciten las autoridades competentes.

g).—Prestar auxilio a las autoridades cuando sea legalmente requerido para ello.

h).—Cooperar conforme a las leyes para la realización de obras de beneficio colectivo.

i).—Acudir a las casillas correspondientes para elegir a sus representantes de elección popular.

j).—Cooperar con las autoridades municipales en la prevención y mejoramiento del medio ambiente.

k).--Mantener aseados los frentes de su domicilio, negocio o predio de su propiedad.

l).--Coadyuvar con las autoridades a la conservación y mejoramiento de los servicios públicos.

ll).--Evitar las fugas y desperdicios del agua potable en sus domicilios y comunicar a la autoridad competente las que existan en la vía pública.

m).--Contribuir a la moralidad y el uso de las buenas costumbres en los centros de población del Municipio.

n).--Vacunar a los animales domésticos de su propiedad.

ñ).--Cooperar para la celebración de los actos cívicos.

o).--Pintar las fachadas de los inmuebles de su propiedad por lo menos una vez al año, con color blanco en la parte superior y guardar polvo de color óxido a la altura de un metro del nivel de la banqueta.

p).--Todas las demás que les impongan las normas municipales y las disposiciones relativas del Estado y la Federación.

CAPITULO II

DE LOS HABITANTES Y VISITANTES O TRANSEUNTES

ARTICULO 17.—Se consideran habitantes del Municipio, todas las personas que residan habitual o transitoriamente en el territorio del mismo y que no reúnan los requerimientos establecidos para la vecindad.

ARTICULO 18.—Se consideran visitantes o transeúntes, para los efectos de este Bando, todas aquellas personas que se encuentren de paso en el Territorio Municipal ya, sea con fines turísticos, laborales, culturales o de tránsito.

ARTICULO 19.—Son derechos y obligaciones de los habitantes y visitantes o transeúntes:

I.—Derechos:

1.—Gozar de la protección de las leyes y de la protección de las autoridades municipales.

2.—Obtener la información, orientación y auxilio que requieran.

3.—Usar con sujeción a las Leyes, este Bando y sus reglamentos las instalaciones y servicios públicos municipales.

II.—Obligaciones:

UNICO.—Respetar las disposiciones legales, las de este Bando, de los reglamentos municipales, y demás disposiciones de carácter general que dicte el Ayuntamiento.

CAPITULO III

DE LA PERDIDA DE LA VECINDAD

ARTICULO 20.—La vecindad en el Municipio se pierde por:

I.—Manifestación expresa de residir en otro Municipio.

II.—Ausencia legal.

III.—Ausencia por más de seis meses del territorio municipal y

IV.—Perder el carácter de nacional mexicano o de ciudadano del Estado de México.

ARTICULO 21.—Para los efectos del artículo anterior, el Ayuntamiento hará la anotación respectiva en los padrones municipales, haciendo del conocimiento de las autoridades correspondientes tal circunstancia, para los efectos electorales municipales.

TITULO CUARTO

DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPITULO I

DE LAS AUTORIDADES Y ORGANOS MUNICIPALES

ARTICULO 22.—El Gobierno del Municipio de Valle de Bravo está depositado en un cuerpo colegiado que se denomina Ayuntamiento y en un órgano ejecutivo depositado en el Presidente Municipal.

ARTICULO 23.—El Ayuntamiento, es una asamblea deliberante que se integra por un Presidente, un Síndico Procurador, cinco Regidores electos según el principio de mayoría relativa y uno de representación proporcional.

ARTICULO 24.—El Ayuntamiento como cuerpo colegiado, le corresponden las siguientes atribuciones:

1.—De Legislación para el régimen, Gobierno y Administración del Municipio, y

2.—De supervisión y vigilancia.

ARTICULO 25.—Para el cumplimiento de sus fines, el Ayuntamiento tendrá las atribuciones establecidas por la Constitución General de la República, la Particular del Estado, las Leyes Federales y Locales la Ley Orgánica Municipal, el presente Bando y los reglamentos municipales.

ARTICULO 26.—La función ejecutiva del Gobierno Municipal estará a cargo del Presidente Municipal, quien será auxiliado en sus funciones por un Secretario del Ayuntamiento, un Tesorero, Directores Generales y Directores que determine el Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Valle de Bravo y a quienes se denominarán servidores públicos municipales.

ARTICULO 27.—Todas las sesiones del Ayuntamiento deberán realizarse en el recinto oficial denominado "Sala de Cabildos", a excepción de aquellas que por su importancia el propio Ayuntamiento haya declarado oficial otro recinto.

ARTICULO 28.—A efecto de examinar, estudiar y resolver los problemas municipales y vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento, se designarán comisiones, mismas que serán en los siguientes ramos:

- I.—De Gobernación, Seguridad Pública y Tránsito.
- II.—De Planificación y Desarrollo.
- III.—De Hacienda.
- IV.—De Agua, Drenaje y Alcantarillado.
- V.—De Limpia, Mejoramiento del Ambiente y Servicio Social Voluntario.
- VI.—De Alumbrado Público.
- VII.—De Obras Públicas, y conservación de Poblados y Centros Urbanos.
- VIII.—De Fomento Agropecuario y Forestal.
- IX.—De Mercados, Centrales de Abasto y Rastro.
- X.—De Parques, Jardines y Cementerios.
- XI.—De Cultura y Educación Pública; y
- XII.—Aquellas que sean necesarias a juicio del Ayuntamiento.

CAPITULO II

DEL REGISTRO CIVIL

ARTICULO 29.—Dentro del Municipio funcionarán Oficinas del Registro Civil, cuyas responsabilidades, relacionadas con el estado civil de las personas, se encuentran contenidas en las leyes y reglamentos de la materia.

CAPITULO III

DE LAS AUTORIDADES Y ORGANOS AUXILIARES

ARTICULO 30.—Con base en lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal, actuarán en Valle de Bravo autoridades municipales auxiliares en las localidades que el H. Ayuntamiento determine sean necesarias, para mantener el orden, la tranquilidad y la seguridad de los vecinos del lugar.

ARTICULO 31.—Son Autoridades Auxiliares:

- I.—El Delegado y Subdelegado Municipales.
- II.—Los Delegados de Sección.
- III.—Los Jefes de Manzana.

ARTICULO 32.—Los delegados, subdelegados, jefes de manzana y de sección, tendrán las atribuciones que sean necesarias para mantener el orden, la tranquilidad y seguridad de los vecinos, dentro de su ámbito Jurisdiccional, conforme al Bando Municipal y Reglamento respectivo.

CAPITULO IV

DE LA PLANEACION

ARTICULO 33.—El Ayuntamiento está obligado a formular en su Trienio un Plan Municipal de Desarrollo y los programas anuales a que deben sujetarse sus actividades. Tanto en la formulación como en la evaluación se sujetará a lo establecido por la Ley de Planeación del Estado de México.

ARTICULO 34.—El Ayuntamiento promoverá en todo tiempo la consulta popular como una vía de participación ciudadana en la elaboración o modificación del plan y programas del Gobierno Municipal.

TITULO QUINTO

DEL DESARROLLO URBANO, SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES Y BIENESTAR SOCIAL

CAPITULO I

DE LAS ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO

ARTICULO 35.—En materia de desarrollo urbano, el Municipio enfocará su atención a factores que propicien la armonía, la salud y el equilibrio de las localidades y de sus habitantes, cuidando aspectos de vialidad, equipamiento, servicios, tenencias de la tierra, reglamentación de uso del suelo y otros igualmente importantes.

ARTICULO 36.—El Ayuntamiento tiene en materia de desarrollo urbano las siguientes atribuciones:

I.—Elaborar, aprobar y ejecutar el Plan Municipal de Desarrollo y los planes de Centro de Población Municipal, así como proceder a su evaluación y modificación en su caso, colaborando con el Estado cuando sea necesario.

II.—Concordar los planes mencionados en la fracción anterior con el Plan Estatal de Desarrollo Urbano.

III.—Identificar, declarar y conservar en coordinación con el Gobierno del Estado las zonas, sitios y edificaciones que signifiquen para la comunidad del Municipio un testimonio valioso de su historia y su cultura.

IV.—Participar en la creación y administración de las reservas territoriales y ecológicas del Municipio y ejercer indistintamente con el Estado el derecho preferente para adquirir inmuebles en áreas de reserva territorial.

V.—Impulsar mediante el sistema de cooperación la construcción y mejoramiento de obras de infraestructura y equipamiento urbano.

VI.—Otorgar y supervisar que toda licencia de construcción con fines industriales, comerciales o de servicio reúna las condiciones exigidas por la Ley de Asentamientos Humanos, en el presente Bando y en las disposiciones conexas.

VII.—Coordinar la administración y funcionamiento de los servicios públicos municipales con los planes y programas de desarrollo urbano.

VIII.—Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.

IX.—Expedir los reglamentos y disposiciones necesarias para regular el desarrollo urbano.

X.—Ejercer las demás atribuciones que le otorga la Ley de Asentamientos Humanos y otras disposiciones legales.

ARTICULO 37.—El crecimiento urbano de la Ciudad Típica de Valle de Bravo, estará delimitado conforme a lo establecido por el Plan de Centro de Población Estratégico de Valle de Bravo.

ARTICULO 38.—El Cronista Municipal participará como miembro ex-officio con voz en apoyo del Ayuntamiento en las comisiones de planificación y desarrollo, de obras públicas y conservación de poblados y centros urbanos, de cultura y educación pública, de nomenclatura, de monumentos históricos, artísticos y de archivo histórico.

CAPITULO II**DE LA DETERMINACION, CREACION;
ORGANIZACION, MODIFICACION Y SUPRESION
DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES.**

ARTICULO 39.—El Municipio prestará de acuerdo a su capacidad financiera los servicios públicos de carácter municipal.

ARTICULO 40.—Se consideran servicios públicos municipales en forma enunciativa y no limitativamente los siguientes:

I.—Agua potable, drenaje y alcantarillado.

II.— Alumbrado Público.

III.—Limpia.

IV.—Mercados y centrales de abasto.

V.—Pantcones.

VI.—Creación y conservación de calles, parques, jardines, áreas verdes y recreativas.

VII.—Seguridad pública y tránsito.

VIII.—Rastro.

IX.—Embelllecimiento y conservación de los poblados, centros urbanos y obras de interés social.

ARTICULO 41.—El Ayuntamiento organizará y reglamentará la creación administración, funcionamiento y conservación de los servicios públicos municipales.

ARTICULO 42.—La organización y funcionamiento de los servicios públicos municipales, se sujetará a lo dispuesto por el reglamento respectivo o por lo que determine el Ayuntamiento a efecto de hacer su prestación más efectiva.

ARTICULO 43.—Los servicios públicos municipales deben presentarse en forma continua, regular y general.

ARTICULO 44.—Las normas reglamentarias para la prestación de los servicios públicos municipales, podrá modificarse cuando el interés general así lo imponga o lo determine el Ayuntamiento.

ARTICULO 45.—Cuando desaparezca la necesidad pública que motivó el servicio, el Ayuntamiento podrá suprimirlo.

ARTICULO 46.—Cuando exista la imperiosa necesidad de prestar algún servicio público y resulte que el Municipio es incapaz de hacerlo, el Ayuntamiento podrá dar el otorgamiento a particulares mediante concesión, la cual se celebrará sujetándose a las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal, a las contenidas en la propia concesión, y a las que determine el Ayuntamiento.

CAPITULO III**DEL BIENESTAR SOCIAL.**

ARTICULO 47.—Son facultades del Ayuntamiento en materia del Bienestar Social las siguientes:

I.—Disponer de los instrumentos administrativos necesarios para asegurar la atención permanente a la población marginada del Municipio a través de la prestación de servicios integrales de asistencia social.

II.—Promover, dentro de su esfera de competencia, los mínimos de bienestar social y el desarrollo de la comunidad, mejorando las condiciones de la vida de los habitantes del Municipio.

III.—Impulsar la educación escolar y extraescolar, estimulando el sano crecimiento físico y mental de la niñez.

IV.—Disponer lo necesario para la prestación de atención, en los establecimientos especializados, a menores y ancianos sin recursos, en estado de abandono, desamparo o invalidez.

V.—Promover coordinadamente con otras instituciones públicas y privadas o con otras instancias de Gobierno, acciones, obras y servicios que se relacionen con la Asistencia Social.

VI.—Fomentar la participación ciudadana en programas intensivos de asistencia social llevados a cabo en el Municipio.

VII.—Vigilar la observancia en el Municipio de las Leyes y reglamentos relacionados con la asistencia social.

VIII.—Impulsar la recreación y el deporte en el ámbito municipal.

IX.—Promover la organización social para la prevención y atención de la farmacodependencia en el Municipio, así como combatir el tabaquismo, alcoholismo, drogadicción y la prostitución.

X.—Combatir el deterioro ecológico y la contaminación ambiental.

XI.—Promover en el Municipio programas en materia de planificación familiar y nutricional.

TITULO SEXTO**DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO****CAPITULO I****DE LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA**

ARTICULO 48.—El Presidente Municipal es el órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, en su carácter de titular de la Administración Pública Municipal.

ARTICULO 49.—La Administración Pública Municipal podrá ser centralizada y descentralizada, conforme a lo establecido por las Leyes y por el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal.

ARTICULO 50.—Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública centralizada, el Presidente se auxiliará de la Secretaría del Ayuntamiento; de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; de la Dirección de Gobernación y de la Dirección de Tesorería Municipales, así como de las Direcciones de Area, Departamentos, Unidades y Comisiones previstas en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal y de las que apruebe el Ayuntamiento.

ARTICULO 51.—Los órganos de la Administración Pública Municipal deberán conducir sus actividades en forma programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones que establezca el Ayuntamiento y el Plan de Desarrollo Municipal, para el logro de sus fines.

ARTICULO 52.—Los órganos de la Administración Pública Municipal estarán obligados a coordinar entre sí sus actividades y a proporcionarse la información necesaria para el buen funcionamiento de las actividades del Ayuntamiento.

ARTICULO 53.—El Presidente, resolverá cualquier duda sobre la competencia de los órganos de la Administración Pública Municipal.

ARTICULO 54.—El Ayuntamiento expedirá el Reglamento Interior de Trabajo, los acuerdos, circulares y otras disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de los órganos de la Administración Pública Municipal y conocerá de la expedición de los manuales administrativos.

CAPITULO II

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

DEL MUNICIPIO

ARTICULO 55.—El Ayuntamiento, de acuerdo con las facultades conferidas en la Constitución General de la República, la Constitución del Estado y la Ley Orgánica Municipal, previa autorización de la Legislatura podrá realizar los siguientes actos administrativos:

I.—Obtener empréstitos.

II.—Enajenar sus bienes inmuebles.

III.—Dar en arrendamiento sus bienes propios por término que exceda a la gestión del Ayuntamiento.

IV.—Celebrar contratos de administración de obras y prestación de servicios, cuyo término exceda a la gestión del Ayuntamiento.

V.—Cambiar de destino los bienes inmuebles afectados a un servicio público o servicio común.

VI.—Desafectar del servicio público los bienes municipales.

VII.—Cambiar las categorías políticas de los centros de población.

VIII.—Los demás casos establecidos por las leyes.

TITULO SEPTIMO

DE LA PARTICIPACION CIUDADANA

CAPITULO I

DE LOS CONSEJOS DE COLABORACION

MUNICIPAL

ARTICULO 56.—Los Consejos de Colaboración Municipal son organismos auxiliares del H. Ayuntamiento para la promoción tanto de obras como de servicios públicos que la comunidad requiera; por determinación del H. Ayuntamiento, en los términos previstos por la Ley Orgánica Municipal, Bando Municipal y el Reglamento respectivo.

ARTICULO 57.—Los Consejos de Colaboración Municipal serán un canal permanente de comunicación y consulta popular entre los habitantes de su comunidad y el Ayuntamiento para:

I.—Colaborar en el mejoramiento y supervisión de los servicios públicos municipales.

II.—Promover la colaboración y participación ciudadana en el cumplimiento de los planes y programas del Ayuntamiento.

ARTICULO 58.—Cada Consejo de Colaboración Municipal estará integrado por las siguientes personas: un Presidente, un Secretario, un Tesorero y hasta siete vocales, contando con un suplente cada uno de ellos.

ARTICULO 59.—Los integrantes de los Consejos de Colaboración serán electos democráticamente, teniendo las facultades y obligaciones que establezcan la Ley Orgánica Municipal y el Reglamento respectivo.

ARTICULO 60.—Cuando uno o más miembros del Consejo de Colaboración Municipal no cumplan con sus obligaciones en términos del Reglamento respectivo, el Ayuntamiento procederá a su sustitución.

CAPITULO II

DE LA COMISION DE PLANIFICACION Y

DESARROLLO

ARTICULO 61.—La Comisión de Planificación y Desarrollo del Municipio de Valle de Bravo es un organismo consultivo auxiliar para la solución de los problemas del Municipio.

ARTICULO 62.—Las facultades y obligaciones de la Comisión de Planificación y Desarrollo serán las que determine la Ley Orgánica Municipal y las que específicamente señale el reglamento respectivo.

CAPITULO III

DE LAS INSTITUCIONES PARTICULARES

QUE PRESTEN UN SERVICIO SOCIAL

ARTICULO 63.—El Ayuntamiento podrá satisfacer sus necesidades públicas a través de instituciones creadas por particulares para la prestación de un servicio social.

ARTICULO 64.—Para los efectos del presente Bando, se considera que son instituciones particulares que prestan un servicio social aquellas creadas por particulares que cuenten con recursos propios para la satisfacción de una necesidad pública.

ARTICULO 65.—Aún y cuando el Municipio reconozca la existencia y cooperación que presten las instituciones a que se hace referencia, no por ello implica el reconocimiento de personalidad jurídica propia de Derecho Público, y su persona carecerá del carácter de empleado municipal.

ARTICULO 66.—Las instituciones que presten un servicio social, podrán recibir la ayuda del Municipio en todos aquellos casos en que éste así lo determine.

ARTICULO 67.—Las Instituciones de Servicio Social, estarán sujetas al control y supervisión de las autoridades municipales, dentro de la esfera de su competencia.

CAPITULO IV
DE LOS ESTIMULOS Y RECONOCIMIENTOS
A LA PARTICIPACION CIUDADANA

ARTICULO 68.—Las personas físicas o morales que destaquen por sus actos u obras en beneficio de la comunidad del Municipio, la Entidad o la Nación, serán distinguidos por el Ayuntamiento con el otorgamiento de un reconocimiento conforme al reglamento que para tal efecto se promulge.

TITULO OCTAVO
DE LA ACTIVIDAD DE LOS PARTICULARES
CAPITULO I
DE LAS AUTORIZACIONES, LICENCIAS
Y PERMISOS

ARTICULO 69.—La autorización, licencia o permiso que otorgue la autoridad municipal dá únicamente el derecho al particular de ejercer la actividad para la que fué concedida en los términos expresos en el documento, y serán válidas durante el año calendario en que se expida. Para los efectos de este artículo se entiende por particular a la persona física o moral que haya recibido la autorización.

ARTICULO 70.—Se requiere de autorización, licencia o permiso de la autoridad municipal:

I.—Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicio o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas.

II.—Para construcciones y uso específico del suelo; alineamiento y número oficial; conexiones de agua potable y drenaje; demoliciones y excavaciones; y para la ocupación temporal de la vía pública con motivo de la realización de alguna obra.

III.—Para la colocación de anuncios en la vía pública.

IV.—Para el uso de vehículos de propulsión sin motor.

ARTICULO 71.—En el caso del uso específico del suelo, el recibo de pago de derechos por este concepto, hará las veces de autorización.

ARTICULO 72.—Es obligación del titular de la autorización, licencia o permiso, en todos los casos, tener la documentación otorgada por la autoridad municipal a la vista del público.

ARTICULO 73.—El ejercicio de las actividades a que se refiere este capítulo se sujetará a las normas de este Bando, reglamentos y demás disposiciones dictadas por el Ayuntamiento.

ARTICULO 74.—La autoridad municipal no concederá autorizaciones para el establecimiento de nuevos bares, cantinas o pulquerías; así como tampoco autorizará el cambio de domicilio de estos giros de los pueblos a la ciudad o viceversa.

ARTICULO 75.—Con motivo de la autorización, las personas en ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o profesionales no podrán invadir o estorbar ningún bien del dominio público.

ARTICULO 76.—El anuncio de las actividades a que se refiere el artículo 70, se permitirá con las características y dimensiones fijadas por el Ayuntamiento, pero en ningún caso deberán invadir la vía pública, contaminar el ambiente, fijarse en las azoteas de las edificaciones ni inscribirse en idioma extranjero.

ARTICULO 77.—Los parasoles y demás aparatos que sean colocados al frente de los locales comerciales, para dar sombra a los aparadores deberán tener una altura mínima de dos metros.

ARTICULO 78.—No se concederán ni se renovarán licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de clínicas, sanitarios u hospitales públicos o privados que no cuenten con incineradores, aprobados por la autoridad municipal, para la eliminación de sus desechos.

ARTICULO 79.—No se concederán nuevas licencias, por parte de la autoridad municipal para cantinas, bares o pulquerías, podrán sin embargo reubicar dichos giros si se localizan cerca de centros educativos, de trabajo o deportivos.

ARTICULO 80.—Es obligación de los particulares el ejercer el comercio o actividad industrial, exclusivamente en el giro que les fué autorizado por la autoridad municipal, en caso contrario, se harán acreedores a las sanciones previstas en el presente Bando.

CAPITULO II
DEL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ABIERTOS AL PUBLICO

ARTICULO 81.—Se prohíbe el comercio móvil dentro del primer cuadro de la ciudad, así como frente a los edificios públicos como escuelas, hospitales, oficinas de gobierno, terminales de servicio de transporte colectivo y, en los demás lugares que determine la autoridad municipal.

La autoridad municipal tiene en todo tiempo, la facultad de reubicar a quienes practiquen el comercio en la vía pública.

ARTICULO 82.— Toda actividad comercial que se desarrolle dentro del territorio del Municipio se sujetará al siguiente horario:

I.—Ordinario.—De 9:00 a 21:00 horas de lunes a sábados y domingos de 9:00 a 15:00 horas.

II.—Especial.— Aquel expresamente determinados por el Reglamento respectivo para todos y cada uno de los giros comerciales.

ARTICULO 83.—El horario señalado en el artículo anterior, podrá ser ampliado cuando exista causa justificada, previo el pago correspondiente por el tiempo extraordinario.

ARTICULO 84.—Se establecen como días de cierre obligatorio para los establecimientos comerciales los días: 1o. de Enero, 5 de Febrero, 2 de Marzo, 21 de Marzo, 1o. de Mayo, 16 de Septiembre, 20 de Noviembre, 1o. de Diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, 25 de Diciembre y aquellos que determinen otras Leyes.

ARTICULO 85.—Corresponde al Ayuntamiento otorgar el derecho de piso en los mercados y tendrá en todo momento amplias facultades para cambiar a los vendedores de los sitios que ocupen, para el buen funcionamiento de los mismos y en bien de la colectividad.

ARTICULO 86.—El Ayuntamiento en todo tiempo, está facultado para ordenar el control, la inspección y fiscalización de la actividad comercial que realizan los particulares.

ARTICULO 87.—El Ayuntamiento está facultado para realizar en todo tiempo a través de la Policía Municipal, la supervisión para que los establecimientos abiertos al público, reúnan las condiciones necesarias de seguridad contra incendios y siniestros.

CAPITULO III

DE LAS RESTRICCIONES A LA ACTIVIDAD DE LOS PARTICULARES

ARTICULO 88.—Los vecinos y habitantes del Municipio, deberán cumplir y prestar las disposiciones municipales

ARTICULO 89.—Los servicios públicos municipales y las instalaciones públicas sólo podrán ser utilizadas en los horarios establecidos y conforme a la naturaleza o fin de los mismos.

ARTICULO 90.—Queda prohibido a los vecinos, habitantes, visitantes o transeúntes del Municipio:

I.—Fumar y consumir bebidas alcohólicas en el interior de vehículos, y en establecimientos cerrados destinados a espectáculos públicos.

II.—Utilizar aparatos altoparlantes sin autorización del Ayuntamiento así como efectuar serenatas o mañanitas en la vía pública sin permiso previo del Ayuntamiento.

III.—Arrojar basura o cualquier desecho contaminante en la vía pública y sitios públicos, o bienes de uso común.

IV.—Consumir bebidas alcohólicas o de moderación en la vía y sitios públicos.

V.—Impedir el acceso a los transeúntes, o vehículos con objetos en la vía pública.

VI.—Permitir que animales domésticos de su propiedad anden sueltos en la vía pública.

VII.—Alterar el orden público.

VIII.—Dar uso indebido o desperdiciar el agua potable destinada a cualquiera de sus usos.

IX.—Provocar ruido excesivo por el desarrollo de cualquier actividad, industrial o de construcción de obras que generan vibraciones o por el uso de vehículos en mal estado, o aparatos domésticos a elevados volúmenes.

X.—La colocación de propaganda o carteles en edificios públicos y escuelas, monumentos artísticos o de ornato, postes, arbotantes, kioscos, fuentes, casas particulares, bardas y en cualquier otro lugar que las autoridades señalen.

XI.—La práctica de juegos de azar en la vía pública, plazas o lugares públicos, con monedas, naipes, dados o cualquier otro objeto análogo.

XII.—Incurrir en faltas hacia las autoridades municipales.

CAPITULO IV

DE LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES

ARTICULO 91.—Es obligación de los habitantes y vecinos del Municipio el observar y conducirse conforme a las normas de urbanidad, la moral y las buenas costumbres.

ARTICULO 92.—La autoridad municipal dictará las medidas pertinentes a fin de evitar la vagancia y malvivencia.

ARTICULO 93.—Toda persona que sea sorprendida ingiriendo bebidas embriagantes en la vía y sitios públicos o las que además de ser sorprendidas ingiriendo bebidas alcohólicas causen escándalos y perturben la paz, se les impondrá una sanción por parte de la Autoridad Municipal

ARTICULO 94.—Se prohíbe la entrada a menores de edad en cantinas, discotecas y billares.

ARTICULO 95.—Se prohíben las diversiones que ofendan la moral y las buenas costumbres.

ARTICULO 96.—Se prohíbe la entrada a menores de edad a salas cinematográficas que exhiben películas que inciten a la violencia o al sexo.

Es obligación de salas cinematográficas al anunciar la función correspondiente, dar a conocer la clasificación respecto al tipo de censura permitida.

ARTICULO 97.—Quienes profieran palabras obscenas o lastimen al pudor de una dama, verbalmente o con hechos, serán arrestados y puestos a disposición del Agente del Ministerio Público del orden común.

ARTICULO 98.—A toda persona que se le sorprenda proporcionando bebidas embriagantes o cigarrillos a menores de edad, será puesta a disposición del Representante Social.

ARTICULO 99.—Quedan prohibidos en el Municipio los Juegos en los que se crucen apuestas de cualquier especie. Para la instalación de puestos, vendimias y juegos permitidos por la Ley será necesario la licencia o permiso de la autoridad competente.

ARTICULO 100.—Para la celebración de cualquier manifestación o mitin público se requiere permiso de la Presidencia Municipal que será solicitado con 48 horas de anticipación y en la que constará el recorrido de la manifestación, el lugar del mitin, el motivo de éste y el nombre de los oradores.

No podrá celebrarse simultáneamente, ni en un mismo lugar manifestaciones o mitines de grupos antagónicos.

TITULO NOVENO**DE LA PREVENCION Y CONTROL DE LA
CONTAMINACION DEL AMBIENTE Y
SALUD PUBLICA MUNICIPAL****CAPITULO I****DE LAS DISPOSICIONES Y FACULTADES DEL
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO EN
MATERIA DE CONTAMINACION AMBIENTAL**

ARTICULO 101.—De acuerdo con lo estipulado en los artículos 42 Fracción XXI Bis, 44, Fracción IV, 50 Fracción IV, V Bis y 53 Fracción VI de la Ley Orgánica Municipal, el H. Ayuntamiento tiene facultades para:

I.—Aprobar y en su caso ejecutar los planes y disposiciones legales que en materia de ecología y protección del ambiente estén en vigor.

II.—Estas disposiciones son de orden público e interés social, rigen en todo el territorio Municipal y tienen por objeto establecer las normas para la conservación, protección, preservación, mejoramiento y restauración del medio ambiente; de los recursos que lo integran y para la prevención y control sobre los contaminantes y las causas reales que los originan.

III.—Son supletorias de las siguientes disposiciones: la Ley General de Salud, Ley Federal de Protección al Ambiente, Ley Federal de Aguas, Ley General de Asentamientos Humanos, Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos y los demás ordenamientos en materia de suelo, subsuelo, agua, aire, flora y fauna.

ARTICULO 102.—De acuerdo con lo estipulado en el artículo 50 de la Ley Federal de Protección al Ambiente, este H. Ayuntamiento auxiliará en caso necesario a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología en el cumplimiento y aplicación de las diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Ambiente y reglamentos en vigor.

ARTICULO 103.—El Municipio fomentará y propiciará el desarrollo de programas tendientes a mejorar la calidad del aire, las aguas, el suelo, y subsuelo, los alimentos, así como de aquellas áreas cuyo grado de contaminación se considere peligroso para la salud pública, la flora, la fauna y los ecosistemas.

ARTICULO 104.—En los casos de contaminación ambiental con repercusiones peligrosas para los ecosistemas o la salud pública, así como para la flora y la fauna, el Municipio dictará y aplicará de inmediato las disposiciones y medidas correctivas que procedan, en coordinación con las autoridades competentes.

ARTICULO 105.—En aquellas áreas urbanas o rurales que por sus características, condiciones naturales o accidentales requieran protegerse de la acción de la contaminación, el Municipio promoverá ante las autoridades Federales y Estatales competentes, la limitación o suspensión, mediante los estudios y justificaciones técnicas

o científicas del caso, de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos o cualquier otra actividad que puede causar o incrementar degradación ambiental y dañar los procesos ecológicos.

ARTICULO 106.—El Municipio vigilará e intervendrá para que las aguas que proporcionan los sistemas públicos de abastecimiento a las comunidades urbanas y rurales reciban el tratamiento adecuado de potabilización.

ARTICULO 107.—Este Municipio, con base en el artículo 50 de la Ley Federal de protección al Ambiente, realizará la vigilancia e inspección que considere necesarias para el cumplimiento de la misma y de sus reglamentos.

ARTICULO 108.—Las violaciones o lo dispuesto en este Bando Municipal, relativo a la prevención y control de la contaminación del ambiente, constituyen infracción y serán sancionados, sin perjuicio de lo que disponga la Ley Federal de la Salud y otros ordenamientos aplicables.

CAPITULO II**DE LA SALUD PUBLICA MUNICIPAL**

ARTICULO 109.—El Municipio de Valle de Bravo tiene la facultad de establecer disposiciones en materia de salud, con fundamento en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás Leyes y Reglamentos que rigen la materia.

ARTICULO 110.—Todos los habitantes del Municipio de Valle de Bravo, están obligados a observar las normas de salud y a colaborar con las autoridades Federales, Estatales y Municipales competentes, en las acciones que realicen a efecto de mejorar las condiciones de salud dentro del Municipio.

TITULO DECIMO**DE LAS FINANZAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO****CAPITULO I****DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO**

ARTICULO 111.—El Municipio de Valle de Bravo está facultado para captar los ingresos, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México, para el ejercicio fiscal de 1988, y por su Artículo 10, el cual señala que la Hacienda Pública Municipal percibirá durante dicho ejercicio fiscal los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y financiamientos contenidos en la misma Ley.

CAPITULO II**DEL PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y
GASTO PUBLICO**

ARTICULO 112.—El H. Ayuntamiento de Valle de Bravo establecerá un esquema de financiamiento del gasto programado, con base en los recursos proyectados, apoyado a la vez en las fuentes de ingresos ya señaladas y en los auxilios que para tal efecto le sean proporcionados por el sistema bancario, y por los organismos federales y estatales.

CAPITULO III**DEL PATRIMONIO MUNICIPAL**

ARTICULO 113.—El Municipio de Valle de Bravo tiene la plena capacidad de goce y ejercicio, para adquirir, usar, disfrutar, administrar y disponer de los bienes y derechos que constituyen su patrimonio con fundamento en las Leyes de la materia

ARTICULO 114.—Corresponde al H. Ayuntamiento establecer, conservar y mantener actualizado el registro de bienes Municipales, incluyendo los muebles e inmuebles, sobre los cuales ejercerá su potestad y procurará su conservación en todo momento.

ARTICULO 115.—El H. Ayuntamiento incrementará su patrimonio de acuerdo a las exigencias en el ejercicio de sus funciones con las facultades y restricciones que le confieren las Leyes Federales, Estatales y la Ley Orgánica Municipal.

CAPITULO IV**DE LAS ADQUISICIONES Y COMPRAS DE BIENES Y SERVICIOS**

ARTICULO 116.—El H. Ayuntamiento de Valle de Bravo, con fundamento en el artículo 44 Fracción X de la Ley Orgánica Municipal tendrá las facultades para regular lo relativo a la adquisición y compra de sus bienes y servicios necesarios para la prestación, conservación y administración de las obras públicas y de los servicios que debe prestar a sus habitantes.

TITULO DECIMO PRIMERO**DE LA SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO****CAPITULO I****DE LA SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO**

ARTICULO 117.—En el Municipio de Valle de Bravo, funcionará un cuerpo de Policía Municipal a fin de garantizar la seguridad pública de los habitantes del Municipio, compuesto por las plazas que sean necesarias, que en todo caso estarán sujetas a lo señalado por el presupuesto de erogaciones, y que tiene como jefe inmediato al C. Presidente Municipal, quien ejercerá el mando a través de un Comandante.

ARTICULO 118.—Para efecto del Artículo anterior, se entiende que la policía municipal de Valle de Bravo, es una corporación destinada a mantener la tranquilidad y el orden público dentro de su territorio, siendo sus funciones principalmente, la prevención de la comisión de infracciones y faltas al Bando y Reglamentos Municipales, así como la vigilancia y defensa de la colectividad.

ARTICULO 119.—La policía Preventiva Municipal, tendrá las siguientes funciones:

I.—Vigilar la seguridad pública.

II.—Proteger los derechos, propiedades o posesiones de las personas dentro del municipio.

III.—Practicar órdenes de presentación, cateos y visitas domiciliarias con mando expreso de autoridad competente.

IV.—Poner a disposición de las autoridades competentes a las personas que infrinjan las leyes o disposiciones reglamentarias y administrativas.

V.—Las demás que le sean conferidas por el presente Bando y sus Reglamentos.

ARTICULO 120.—Tratándose de faltas o infracciones al Bando y Reglamentos Municipales, que es competencia propia de la Policía Municipal, esta deberá limitarse a conducir al infractor ante la Autoridad competente, misma que determinará lo conducente.

ARTICULO 121.—En caso de flagrante delito o notoria infracción al presente Bando o Reglamentos Municipales, la policía municipal podrá detener a cualquier ciudadano y ponerlo a disposición de la autoridad competente, quedando estrictamente prohibido a este cuerpo de seguridad ejercer cualquier tipo de coacción o atentar contra la integridad física de los detenidos sea cual fuere el delito que se le impute.

ARTICULO 122.—Es obligación de todo el personal del cuerpo de policía, conocer el Bando y las disposiciones del Reglamento Particular de Policía para su cumplimiento y observancia.

ARTICULO 123.—Las personas que sean detenidas por infracción al presente Bando de Policía y que además hayan cometido algún delito del orden común o federal, serán puestas a disposición de las autoridades competentes, sin que esto les exima de cumplir la sanción que les imponga la Presidencia Municipal.

ARTICULO 124.—El Presidente Municipal o la persona designada para tal efecto, hará la calificación de las infracciones cometidas al Bando de Policía haciéndolo saber de inmediato a los interesados, por conducto del Comandante de Policía.

ARTICULO 125.—El infractor tan pronto pague la multa aplicada o compurgada la pena corporal impuesta será puesto en inmediata libertad.

ARTICULO 126.—Los elementos de la Policía Municipal, intervendrán en el control y seguridad vial del territorio municipal.

ARTICULO 127.—Los conductores de vehículos de motor deberán circular a una velocidad no superior a los 25 kilómetros por hora en los centros de población del Municipio, principalmente en las zonas escolares, y los lugares de mayor afluencia de peatones.

ARTICULO 128.—Los propietarios o conductores de vehículos de motor, deberán evitar el ruido excesivo derivado del motor o por uso indebido del cláxon.

ARTICULO 129.—Se prohíbe la práctica de cualquier deporte en los lugares de vialidades que represente peligro para la vida o integridad corporal.

ARTICULO 130.—Se prohíbe a cualquier tipo de vehículo circular o estacionarse en banquetas, jardines y otros sitios similares.

ARTICULO 131.—Se prohíbe ingerir bebida alcohólica en la vía pública o a bordo de vehículos.

ARTICULO 132.—Solamente con permiso de la Autoridad Municipal se podrán construir acueductos, caños o zanjas, que atraviesen algún camino o vía pública.

TITULO DECIMO SEGUNDO

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I

DE LAS FALTAS E INFRACCIONES AL BANDO Y REGLAMENTOS MUNICIPALES

ARTICULO 133.—Se determina como falta o infracción, las acciones u omisiones de los vecinos, habitantes o visitantes del municipio de Valle de Bravo, que contravengan las disposiciones legales de carácter municipal.

ARTICULO 134.—Las infracciones a las disposiciones legales que se encuentran contenidas en el presente Bando, Reglamentos y disposiciones administrativas, de observancia general, de orden municipal, se sancionará con:

I.—Amonestación.

II.—Multa hasta por \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS), pero si el infractor es jornalero u obrero, la multa no excederá del salario de un día. Para la aplicación de multas se tomará como base el salario mínimo vigente para la zona de Valle de Bravo.

III.—Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia.

IV.—Clausura.

V.—Arresto hasta por 36 horas, como sanción específica o por permuta de la multa que se le hubiese impuesto y no se parage, siempre que ésta no se derive de motivo fiscal.

VI.—Pago al crario municipal del daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

ARTICULO 135.—Respecto a las instituciones particulares que prestan un servicio social, se les retirará el reconocimiento oficial y la ayuda económica del Municipio cuando no se cumplan los fines para los que fueron creadas, alteren las funciones que les son propias, o bien, lleven a cabo actos que no sean de su competencia, inclusive obtengan un lucro de su actividad.

ARTICULO 136.—De conformidad con lo establecido por los artículos 113 y 114 de la Ley Orgánica Municipal, los actos y acuerdos de las autoridades municipales podrán ser impugnados por la parte interesada a través de los recursos de revocación y de revisión.

ARTICULO 137.—El recurso de revocación se interpondrá dentro del término de 15 días contados a partir de la notificación del acto que se pretende impugnar, y procederá en contra de la Autoridad que lo haya cometido.

ARTICULO 138.—El recurso de revisión se interpondrá ante el Ayuntamiento contra actos o acuerdos del Presidente Municipal en el caso de que se impugne la resolución dictada en el recurso de revocación.

ARTICULO 139.—El escrito en el que se promueve el recurso deberá contener:

I.—Los documentos con que demuestre el interés jurídico del promovente.

II.—Narración de los hechos en que funde su petición.

III.—Las pruebas necesarias para demostrar su petición.

ARTICULO 140.—La autoridad al tener conocimiento del recurso interpuesto, en base a las pruebas aportadas, deberá dictar resolución en un término no mayor de 15 días.

La resolución de la autoridad municipal que confirme, modifique el acto o acuerdo impugnado, no será recurrible.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—El presente Bando Municipal entrará en vigor en la fecha de su promulgación.

ARTICULO SEGUNDO.—Se abrogan las disposiciones anteriores que se opongan al presente Bando.

Dado en la Sala de Cabildo del Palacio Municipal de Valle de Bravo, Estado de México, a los 22 días del mes de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 145 de la Constitución Política del Estado de México, para su debida publicación y observancia, se PROMULGA el presente Bando Municipal, en la Ciudad Típica de Valle de Bravo, Estado de México, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y ocho. El C. Presidente Municipal Constitucional: **Lic. Andrés Jurado Mejía.**—El C. Primer Regidor: **Josfina Esquivel Quintana.**—El C. Segundo Regidor: **Juvenal Ruiz Caballero.**—El C. Tercer Regidor: **Héctor Cid Rodríguez.**—El C. Cuarto Regidor: **Albino Arriaga García.**—El C. Quinto Regidor: **Francisco Bermeo Martínez.**—El C. Sexto Regidor: **Teófilo Garduño Rosales.**—El C. Síndico Procurador: **Salvador Moreno Maya.**—El C. Secretario del H. Ayuntamiento: **Lic. Gustavo O. Ramírez Huerta.**—Rúbricas.

Valle de Bravo, Estado de México, 5 de febrero de 1988.

El C. Presidente Municipal Constitucional

LIC. ANDRES JURADO MEJIA

(Rúbrica).

El C. Secretario del H. Ayuntamiento

LIC. GUSTAVO O. RAMIREZ HUERTA

(Rúbrica).

H. AYUNTAMIENTO DE JOCOTITLÁN, MEX.**C. PROF. LINO CARDENAS SANDOVAL**

Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Jocotitlán, México, en uso de las facultades que me confieren los artículos 145 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 44 fracción I y 133 de la Ley Orgánica Municipal, a todos los habitantes del Municipio hago saber: que el H. Ayuntamiento de Jocotitlán, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 42 fracción I, 133, 134, 135, y 137 de la Ley Orgánica Municipal, ha tenido a bien expedir el siguiente:

BANDO MUNICIPAL**DE POLITICA Y BUEN GOBIERNO****TITULO PRIMERO DEL MUNICIPIO****CAPITULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1o.—El Municipio Libre de Jocotitlán, tiene personalidad jurídica, patrimonio y gobierno propios, conforme a los dispuestos por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en las leyes que de una y otra emanen; así como por el presente Bando, los reglamentos que de él se deriven, circulares y disposiciones administrativas aprobadas por el Ayuntamiento.

ARTICULO 2o.—Las autoridades municipales tienen competencia plena sobre el territorio del Municipio de Jocotitlán y su población, así como en su organización política, administrativa y servicios públicos de carácter municipal.

ARTICULO 3o.—Las autoridades municipales tendrán, para el logro de sus fines, todas las facultades y atribuciones que no están expresamente reservadas por las Leyes a la Federación o al Estado.

ARTICULO 4o.—El presente Bando, los reglamentos que de él se deriven, así como los acuerdos que expida el Ayuntamiento serán obligatorios para las autoridades municipales, los vecinos, los habitantes, visitantes y transeúntes del Municipio de Jocotitlán, y su infracción será sancionada conforme a lo que establezcan las propias disposiciones municipales.

ARTICULO 5o.—Son fines del quehacer municipal.

I.—Garantizar la tranquilidad, seguridad y bienes de las personas.

II.—Garantizar la moralidad, seguridad, salubridad y el orden público.

III.—Preservar la integridad de su territorio.

IV.—Satisfacer las necesidades colectivas de sus habitantes, mediante la adecuada prestación de los servicios públicos municipales.

V.—Promover la integración social de sus habitantes.

VI.—Preservar y fomentar los valores cívicos y culturales, para acrecentar la identidad municipal.

VII.—Fortalecer los vínculos de identidad propios de la comunidad mexiquense.

VIII.—Fomentar entre sus habitantes el amor a la patria y la solidaridad nacional.

IX.—Lograr el adecuado y ordenado crecimiento urbano del Municipio.

X.—Lograr la participación ciudadana en el desarrollo de los planes y programas municipales.

XI.—Promover el desarrollo cultural, social y económico de los habitantes del Municipio.

XII.—Preservar la ecología y el medio ambiente en el Municipio.

XIII.—Proyectar y ejecutar obras de infraestructura para el desarrollo municipal.

ARTICULO 6o.—Las decisiones del H. Ayuntamiento, deberán ser ejecutadas por el Presidente Municipal y por los órganos administrativos, que se creen para tal efecto, los cuales dependerán directamente del propio Presidente Municipal, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica Municipal.

CAPITULO II**NOMBRE Y ESCUDO**

ARTICULO 7o.—El Municipio conserva su nombre actual que es el de "Jocotitlán" y sólo podrá ser cambiado por acuerdo unánime del Ayuntamiento y con la aprobación de la Legislatura del Estado.

ARTICULO 8o.—La descripción del Escudo Heráldico del Municipio es como sigue: Como fondo general un cuadro con los vértices hacia arriba y abajo, izquierda y derecha, en cuya parte superior aparece una águila con las alas abiertas en posición de ataque y paralelas a la línea del cuadro; en la parte superior siguiente a la línea del cuadro, la suscripción Municipio de Jocotitlán.

En la parte interior, guardándose un margen de color dorado, otro cuadro con las líneas más delgadas, teniendo en el extremo superior donde descansa el águila, una banda punteada con la leyenda "trabajo", en la parte izquierda, "progreso", en la derecha. En la parte inferior del mismo cuadro, siguiendo la línea, otra banda con la inscripción "justicia".

Dentro del cuadro descrito anteriormente, uno tiene el fondo de color hueso, en la parte superior un cerro de color azul verde, que representa el cerro de Jocotitlán; en la parte media hacia la izquierda una mano con el puño cerrado en color carne y hacia la derecha la figura de una fábrica en color gris y en medio de las dos figuras anteriores hacia abajo el toponimio de Xocotepetl, constituido por la figura de un tepetl, en verde con tres salientes laborales y sobre éste una cabeza que presenta en la cara dos franjas negras, una sobre los ojos y la otra sobre la boca, el pelo semilargo con una cinta que sobresale en torno a la cabeza sosteniendo dos plumas rectangulares, una hacia arriba y otra hacia atrás. En la parte inferior del tepetl, dos figuras ovales, una en rojo y la otra en amarillo.

ARTICULO 9o.—El nombre y escudo del Municipio serán utilizados exclusivamente por los órganos municipales. El uso por otras instituciones requiere autorización expresa del Ayuntamiento.

Todas las oficinas, documentación y vehículos municipales deben exhibir el escudo del Municipio.

TITULO SEGUNDO

DEL TERRITORIO Y ORGANIZACION

POLITICA

CAPITULO UNICO

DE LAS PARTES INTEGRANTES DEL

MUNICIPIO

ARTICULO 10o.—Los límites de los centros de población comprendidos dentro del territorio municipal, podrán ser alterados:

I.—Por incorporación a la Cabecera Municipal.

II.—Por fusión de uno o más pueblos entre sí, para crear uno nuevo.

III.—Por segregación de un pueblo o de varios para constituir otro.

ARTICULO 11o.—El Ayuntamiento podrá ejercer las competencias que se contienen en el artículo anterior en cualquier momento, previa anuencia de la mayoría de los vecinos del pueblo, conforme al procedimiento que determine el H. Ayuntamiento y en su caso, con la autorización de la Legislatura Local.

ARTICULO 12o.—El Municipio de Jocotitlán está integrado por una Cabecera Municipal que es la Villa de Jocotitlán; trece pueblos, nueve rancherías y la extensión de su territorio es la comprendida dentro de los límites y con las colindancias que se le reconocen actualmente.

ARTICULO 13o.—Para una mejor organización administrativa y eficaz prestación de los servicios municipales, la Cabecera Municipal se divide en:

I.—Tres Cuarteles:

a).—Santo Domingo.

b).—San Agustín.

c).—San Juan, contando cada uno de estos barrios con un Delegado Municipal y los Jefes de Manzana que resulten de la subdivisión que haga el Ayuntamiento.

II.—Ocho Barrios:

a).—Los Tecolotes.

b).—El Progreso.

c).—Pastejé.

d).—La Tenería.

e).—San Joaquín.

f).—Guadalupe.

g).—Santa Clara.

h).—La Venta.

ARTICULO 14o.—Los pueblos del Municipio y Delegaciones son:

I.—Santiago Yeche, con las Subdelegaciones de:

a).—Meje.

b).—Boyechá.

c).—El Lindero.

d).—La Luz.

e).—Tula.

f).—Endavatí.

g).—Las Fuentes.

h).—Engaseme.

I.—Los Reyes.

II.—San Francisco Cheje.

III.—Santa María Endáre.

IV.—Santa María Citendejé.

V.—San Miguel Tenochtitlán.

VI.—San Juan Coajomulco, con la subdelegación de:

a).—San Marcos Coajomulco.

VII.—Concepción Caro.

VIII.—Santiago Casandejé.

IX.—Providencia.

X.—San José Boqui.

XI.—Huemetla.

XII.—Mavoró.

ARTICULO 15o.—Las Rancherías del Municipio son:

I.—Tiacaque.

II.—San José de Villejé.

III.—Nenaci.

IV.—Alcibar.

V.—Caspi.

VI.—Zacualpan.

VII.—Siffari.

VIII.—Las Animas Villeje.

IX.—Ojo de Agua.

ARTICULO 16o.—El Municipio para su gobierno, organización y administración interna, se divide en Delegaciones, Subdelegaciones y Manzanas, con la extensión territorial que les es reconocida.

ARTICULO 17o.—De acuerdo con las necesidades administrativas, en cualquier tiempo el Ayuntamiento podrá hacer las adiciones y modificaciones que estime convenientes, en cuanto al número, de limitación y circunscripción de las Delegaciones y manzanas del Municipio.

TITULO TERCERO

DE LA POBLACION MUNICIPAL

CAPITULO I

DE LOS VECINOS

ARTICULO 18o.—Son vecinos del Municipio de Jocotitlán:

I.—Todas las personas nacidas en el Municipio y radicadas en su territorio.

II.—Las personas que tengan más de seis meses de residir dentro de su territorio con ánimo de permanecer en él.

III.—Las personas que tengan menos de seis meses de residencia, pero que manifiesten ante la autoridad municipal el deseo de adquirir la vecindad, anotándose en el registro municipal y comprobando haber renunciado ante las autoridades municipales de su anterior vecindad, a ésta.

ARTICULO 19o.—Los vecinos mayores de edad, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I.—Derechos.

- 1).—Preferencia en igualdad de circunstancias para el desempeño de empleos y cargos públicos del Municipio.
- 2).—Votar y ser votado para los cargos de elección popular, en términos prescritos por las leyes, así como desempeñar las comisiones de autoridad auxiliar y otras que le sean encomendadas.
- 3).—Hacer uso de los servicios públicos municipales e instalaciones destinadas a los mismos.
- 4).—Y todos aquellos que le reconozcan otras disposiciones legales de carácter Federal, Estatal o Municipal.

II.—Obligaciones.

- 1.—Enviar a la escuela de instrucción primaria y cuidar que asistan a la misma, los menores de edad que se encuentren bajo su patria potestad, tutela o simple cuidado. Así mismo, informar a la autoridad municipal de las personas analfabetas y motivarlas para que asistan a los centros de alfabetización establecidos en el Municipio y ayudar a su enseñanza.
- 2.—Inscribirse en el Padrón Municipal.
- 3.—Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las leyes.
- 4.—Respetar y cumplir las disposiciones legales y los mandatos de las autoridades municipales legítimamente constituidas.
- 5.—Contribuir para los gastos públicos del municipio de manera proporcional y equitativa y en la forma y términos en que dispongan las leyes respectivas.
- 6.—Inscribirse en la Junta Municipal de Reclutamiento en el caso de los varones en edad de cumplir su servicio militar.
- 7.—Utilizar adecuadamente los servicios públicos municipales, procurando su conservación y mejoramiento.
- 8.—Votar en las elecciones para cargos municipales.
- 9.—Pintar las fachadas de los inmuebles de su propiedad o posesión, cuando menos una vez al año.
- 10.—Bardear los predios de su propiedad comprendidos dentro de las zonas urbanas del Municipio.
- 11.—Participar con las autoridades municipales en la conservación y mejoramiento del medio ambiente.
- 12.—Colaborar con las autoridades municipales en el establecimiento, conservación y mantenimiento de viveros, forestación y reforestación de zonas verdes y parques; así como cuidar y conservar los árboles plantados frente y dentro de su domicilio.
- 13.—Evitar las fugas y el dispendio de agua potable en sus domicilios y comunicar a la autoridad competente las que existan en la vía pública.

14.—En caso de ser usuario del sistema de agua potable, cuidar del buen estado de los aparatos de medición instalados en su domicilio.

15.—Cooperar en la realización de obras de beneficio colectivo.

16.—No arrojar basura o desperdicios sólidos a las alcantarillas, pozos de visita, cajas de válvulas y en general hacia las instalaciones de agua potable y drenaje.

17.—Denunciar ante la autoridad municipal a quien se le sorprenda robando o maltratando rejillas, tapaderas, coladeras y brocales del sistema de agua potable y drenaje.

18.—Mantener aseados los frentes de su domicilio, negociación y predios de su propiedad o posesión.

19.—Vacunar a los animales domésticos de su propiedad, conforme a los términos prescritos por los reglamentos respectivos y evitar que deambulen solos en lugares públicos, así como presentarlos al centro epidemiológico del Ayuntamiento cuando éste lo requiera.

20.—Denunciar ante la autoridad municipal las construcciones realizadas sin licencia o fuera de los límites aprobados por el Plan Municipal de Desarrollo Urbano.

21.—Tener colocada en la fachada de su domicilio la placa con el número oficial asignado por la autoridad municipal.

22.—Asistir a los actos y eventos que organice el Ayuntamiento para recibir instrucción cívica.

23.—En caso de catástrofes, cooperar y participar organizadamente en beneficio de la población afectada.

24.—Auxiliar a las autoridades municipales en la conservación y preservación de la salud individual o colectiva.

25.—Poner en conocimiento de la autoridad municipal, de todas aquellas personas que por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, se vean impedidos para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo.

26.—Todas las demás que establezcan las disposiciones jurídicas federales, estatales y municipales.

ARTICULO 20o.—Para la pérdida de la vecindad, se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal.

ARTICULO 21o.—El Ayuntamiento queda facultado para organizar a los vecinos en Consejos de Colaboración Municipal, o en cualquier otra forma que no contravenga las leyes.

CAPITULO II

DE LOS HABITANTES Y VISITANTES

O TRANSEUNTES

ARTICULO 21o.—Son habitantes del Municipio de Jocotitlán, todas aquellas personas que residan habitualmente o transitoriamente en su territorio y que no reúnan los requisitos establecidos para la vecindad.

ARTICULO 22o.—Son visitantes o transeúntes todas aquellas personas que se encuentren de paso en el territorio municipal, ya sea con fines turísticos, laborales, culturales o de tránsito.

ARTICULO 23o.—Los habitantes tendrán los mismos derechos y obligaciones que los vecinos, con excepción de los de preferencia y los de ser votados para los cargos municipales de elección popular.

ARTICULO 24o.—Son derechos y obligaciones de los visitantes:

I.—Derechos.

1.—Gozar de la protección de las leyes y de la protección de las autoridades municipales.

2.—Obtener la información, orientación y auxilio que requieran.

3.—Usar con sujeción a las leyes, este Bando y sus reglamentos, las instalaciones y servicios públicos municipales.

II.—Obligaciones.

UNICO.—Respetar las disposiciones legales, las de este Bando, de los Reglamentos Municipales y demás disposiciones de carácter general que dicte el Ayuntamiento.

ARTICULO 25o.—El Ayuntamiento, por conducto del Secretario tendrá a su cargo la formación, conservación y custodia del Padrón Municipal y éste contendrá los nombres, apellidos, edad, sexo, ocupación, estado civil y domicilio de cada habitante y vecino y todos aquellos datos que aseguren la mejor identificación. El padrón tendrá el carácter de instrumento público fehaciente para todos los efectos a que haya lugar.

TITULO CUARTO

DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPITULO I

DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO

ARTICULO 26o.—El Gobierno del Municipio de Jicotitlán, está depositado en un cuerpo colegiado que se denomina Ayuntamiento y en un órgano ejecutivo depositado en el Presidente Municipal.

ARTICULO 27o.—El Ayuntamiento, es una asamblea deliberante que se integra por un Presidente, un Síndico, cinco Regidores electos, según el principio de mayoría relativa y uno de representación proporcional.

ARTICULO 28o.—El Ayuntamiento como cuerpo colegiado, le corresponde las siguientes atribuciones:

- 1.—De legislación; y
- 2.—De supervisión y vigilancia.

ARTICULO 29o.—Para el cumplimiento de sus fines, el Ayuntamiento tendrá las atribuciones establecidas por la Constitución General de la República, la particular del Estado, las Leyes Federales y Locales, la Ley Orgánica Municipal, el presente Bando y los Reglamentos Municipales.

ARTICULO 30o.—La función ejecutiva del Gobierno Municipal estará a cargo del Presidente Municipal, quien será auxiliado en sus funciones por un Secretario del Ayuntamiento, un Tesorero y los Jefes de los departamentos que se han creado y a quienes se denominarán servidores públicos municipales.

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTICULO 31o.—Son autoridades municipales auxiliares:

I.—Los Delegados Municipales.

II.—Los Subdelegados Municipales.

III.—Los Jefes de manzana.

IV.—Consejos de Colaboración.

V.—Comisión Planeación y Desarrollo.

ARTICULO 32.—Las autoridades auxiliares tendrán las atribuciones y limitaciones que se establecen en la Ley Orgánica Municipal, en el presente Bando y en los reglamentos y disposiciones que dicte el Ayuntamiento. Estas autoridades en su función ejecutiva, dependerán directamente del Presidente Municipal.

ARTICULO 33o.—Las autoridades auxiliares, se elegirán de conformidad con los artículos 58 y 59 de la Ley Orgánica Municipal.

CAPITULO III

DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO

ARTICULO 34o.—El Presidente Municipal es el órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, en su carácter de titular de la Administración Pública Municipal.

ARTICULO 35o.—La Administración Pública Municipal podrá ser centralizada, desconcentrada y descentralizada, conforme a lo establecido por las leyes y por el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal.

ARTICULO 36o.—Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública Centralizada, el Presidente se auxiliará de la Secretaría del Ayuntamiento; del Departamento de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del Departamento de Servicios Públicos, del Departamento de Administración y de la Tesorería Municipal, así como de las áreas previstas en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal y de las que apruebe el Ayuntamiento.

ARTICULO 37o.—Los órganos de la Administración Pública Municipal, estarán obligados a coordinar entre sí sus actividades y a proporcionarse la información necesaria para el buen funcionamiento de las actividades que les son propias.

ARTICULO 38o.—El Presidente, resolverá cualquier duda sobre la competencia de los órganos de la Administración Pública Municipal.

ARTICULO 39o.—El Ayuntamiento expedirá el Reglamento Interior de Trabajo, los acuerdos, circulares y otras disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de los órganos de la Administración Pública Municipal y conocerá la expedición de los manuales administrativos.

TITULO QUINTO
DEL DESARROLLO URBANO, SERVICIOS PUBLICOS
MUNICIPALES Y BIENESTAR SOCIAL

CAPITULO I

DE LAS ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO EN
MATERIA DE DESARROLLO URBANO

ARTICULO 40o.—El Ayuntamiento tiene en materia de desarrollo urbano las siguientes atribuciones:

I.—Elaborar, aprobar y ejecutar el Plan Municipal de Desarrollo y los Planes de Centros de Población Municipal, así como proceder a su evaluación y modificación en su caso, colaborando con el Estado cuando sea necesario.

II.—Concordar los planes mencionados en la fracción anterior, con el Plan Estatal de Desarrollo Urbano.

III.—Identificar, declarar y conservar en coordinación con el Gobierno del Estado, las zonas, sitios y edificaciones que signifiquen para la Comunidad del Municipio, un testimonio valioso de su historia y su cultura.

IV.—Proponer al ejecutivo del Estado, la expedición de las declaratorias de provisiones, reservas, destinos y usos que afecten el territorio.

V.—Participar en la creación y administración de las reservas territoriales y ecológicas del Municipio y ejercer indistintamente con el Estado, el derecho preferente para adquirir inmuebles en áreas de reserva territorial.

VI.—Celebrar con el Gobierno del Estado o con otros Ayuntamientos de la entidad, los convenios necesarios para la ejecución de los planes y programas de Desarrollo Urbano Municipal que deban realizarse.

VII.—Promover coordinadamente con el Gobierno del Estado u otros Municipios, acciones, obras y servicios que se relacionen con el Desarrollo Urbano Municipal.

VIII.—Fomentar la participación de la comunidad en la elaboración, ejecución, evaluación y modificación de los planes de desarrollo urbano.

IX.—Impulsar mediante el sistema de cooperación, la construcción y mejoramiento de obras de infraestructura y equipamiento urbano.

X.—Dar publicidad en el Municipio a los planes de desarrollo urbano y a las declaratorias correspondientes.

XI.—Supervisar que toda construcción con fines industriales, comerciales o de servicio, reúna las condiciones necesarias de seguridad.

XII.—Otorgar la licencia municipal de construcción, en los términos que se prevé en la Ley de Asentamientos Humanos del Estado, en el presente Bando y en las disposiciones conexas.

XIII.—Coordinar la administración y funcionamiento de los servicios públicos municipales, con los planes y programas de desarrollo urbano.

XIV.—Vigilar la observancia de las Leyes, sus reglamentos, así como de los planes de desarrollo urbano, las declaratorias y las normas básicas correspondientes y la consecuente utilización del suelo.

XV.—Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra.

XVI.—Expedir los reglamentos y disposiciones necesarias para regular el desarrollo urbano.

XVII.—Ejercer las demás atribuciones que le otorga la Ley de Asentamientos Humanos y otras disposiciones Legales.

ARTICULO 41o.—El Cronista Municipal, participará como miembro ex-officio con voz en apoyo del Ayuntamiento en las Comisiones de Planificación y Desarrollo, de obras públicas y conservación de poblados y centros urbanos, de cultura y educación pública, de nomenclatura, de monumentos artísticos e históricos y de archivo histórico.

CAPITULO II

DE LA DETERMINACION Y CREACION DE LOS
SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES

ARTICULO 42o.—Son Servicios Públicos Municipales los siguientes:

I.—Agua potable y alcantarillado.

II.—Alumbrado público.

III.—Limpia.

IV.—Mercados.

V.—Panteones.

VI.—Rastro.

VII.—Calles, parques, jardines, áreas verdes y recreativas.

VIII.—Seguridad pública y tránsito.

IX.—Embelllecimiento y conservación de los poblados y obras de interés social.

X.—Asistencia social en el ámbito de la competencia del Ayuntamiento.

XI.—Todos aquellos que determine el Ayuntamiento conforme a las Leyes.

ARTICULO 43o.—La prestación de los servicios públicos municipales, se realizará por el Ayuntamiento y éste podrá coordinarse y asociarse con el Estado o con otros Municipios, pudiendo concesionarse a personas físicas o morales, excepto los de seguridad pública, tránsito y de alumbrado y aquellos que afecten la estructura y organización municipal.

ARTICULO 44o.—Los servicios públicos municipales en todo caso, deberán presentarse en forma continua, regular, general y uniforme.

ARTICULO 45o.—El Ayuntamiento organizará y reglamentará la administración, funcionamiento, conservación y uso de los servicios públicos municipales.

ARTICULO 46o.—El Ayuntamiento podrá convenir con los Ayuntamientos vecinos y con el Estado, sobre la prestación conjunta de uno o más servicios públicos.

ARTICULO 47o.—Cuando el servicio público lo presten en concurrencia, el Ayuntamiento y los particulares, se realizará conforme a las instrucciones y disposiciones que dicte el Presidente Municipal.

CAPITULO III DEL BIENESTAR SOCIAL

ARTICULO 48o.—Son facultades del Ayuntamiento en materia del Bienestar Social los siguientes:

I.—Disponer de los instrumentos administrativos necesarios, para asegurar la atención permanente a la población marginada del Municipio, a través de la prestación de servicios integrales de asistencia social.

II.—Promover dentro de su esfera de competencia, los mínimos de bienestar social y el desarrollo de la Comunidad, mejorando las condiciones de vida de los habitantes del Municipio.

III.—Impulsar la educación escolar y extraescolar, estimulando el sano crecimiento físico y mental de la niñez.

IV.—Celebrar con el Estado, Federación o con otros Ayuntamientos de la Entidad, los convenios necesarios para la ejecución de los planes y programas de asistencia social que deban realizarse.

V.—Disponer lo necesario para la prestación de atención en establecimientos especializados a menores y ancianos sin recursos, en estado de abandono desamparo o invalidez.

VI.—Llevar a cabo la prestación de servicios de asistencia jurídica y orientación social a los menores, ancianos y minusválidos sin recursos, así como a la familia en favor de su integración y bienestar.

VII.—Promover coordinadamente con otras Instituciones públicas y Privadas o con otras Instancias de Gobierno, acciones, obras y servicios que se relacionen con la asistencia social.

VIII.—Fomentar la participación ciudadana en programas de asistencia social llevados a cabo en el Municipio.

IX.—Impulsar la recreación y el deporte en el ámbito municipal.

X.—Promover la organización social para la prevención y atención de siniestros naturales y accidentales.

XI.—Promover la organización social para la prevención y atención de la farmacodependencia en el Municipio, así como combatir el tabaquismo, alcoholismo y drogadicción.

XII.—Combatir el deterioro ecológico y la contaminación ambiental.

XIII.—Promover en el Municipio programas en materia de planificación familiar y nutricional.

CAPITULO IV DE LA SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 49o.—Para la seguridad pública de los habitantes del Municipio funciona un cuerpo de policía, que estará constituido de acuerdo a las posibilidades económicas del Ayuntamiento y a las necesidades del Municipio.

ARTICULO 50o.—El Presidente Municipal, será el jefe inmediato del cuerpo de policía e integrará y organizará a éste conforme a las circunstancias mencionadas en el artículo anterior y ninguno de los integrantes de este cuerpo podrá:

I.—Adjudicarse facultades que no le corresponden, ni calificar a las personas detenidas que estén a disposición del Presidente Municipal u otra Autoridad.

II.—Decretar la libertad de los detenidos que estén a disposición del Funcionario citado en la fracción anterior.

III.—Invadir la competencia que conforme a las Leyes compete a otras Autoridades.

IV.—Exigir o recibir de cualquier persona, ni a título espontáneo, gratificación o dádiva alguna por los servicios de policía prestados.

V.—Cobrar multas, pedir fianzas, retener o extraviar los objetos recogidos a los infractores de este Bando.

VI.—Librar órdenes de aprehensión de propia autoridad.

VII.—Practicar cateos y visitas domiciliarias, salvo por orden escrita de Autoridad competente.

VIII.—Mandar que queden a su disposición los detenidos.

IX.—Ordenar fuera del Municipio servicios de policía.

ARTICULO 51o.—El cuerpo de policía tendrá los siguientes fines:

I.—Salvaguardar las Instituciones y mantener la seguridad, el orden y la tranquilidad pública del Municipio.

II.—Vigilar el absoluto respeto a las garantías individuales de los habitantes del Municipio.

III.—Prevenir la delincuencia, drogadicción y demás actos que atenten contra la seguridad, orden, tranquilidad y moralidad de los habitantes del Municipio.

IV.—Colaborar con las autoridades federales y estatales, en los casos que se les solicite.

V.—Las demás que les sean inherentes a sus funciones.

ARTICULO 52o.—El cuerpo de policía deberá cumplir y hacer cumplir el presente Bando y demás disposiciones Federales, Estatales y Municipales, dentro de la esfera de su competencia, para lo cual deberá conocer la presente Legislación.

ARTICULO 53o.—De las novedades ocurridas, detenciones hechas e infracciones levantadas en el día, el Jefe de la Policía, rendirá su informe pormenorizado al C. Presidente Municipal, en las primeras horas de oficina del día siguiente, haciendo una relación detallada.

ARTICULO 54o.—Hecha por el C. Presidente Municipal la calificación que proceda, ésta se notificará a los interesados, quienes en cada caso optarán por pagar la multa que se les haya impuesto o purgar el arresto relativo que se le haya fijado, sin perjuicio de que en cualquier momento puedan salir libres, cubriendo el equivalente relativo a los días faltantes para cumplir la totalidad del arresto.

ARTICULO 55o.—Cuando un infractor de este Bando solicite su libertad antes de ser calificado, le será concedida siempre que otorgue fianza a satisfacción del C. Presidente Municipal, o siempre que por él responda persona idónea, solvente y de arraigo en el Municipio, que se

constituya en fiador ante esta Autoridad, para presentar a su fiador a la hora que se le fije o en su caso pagar la multa a que se haya hecho acreedor por la infracción cometida. Y si el infractor no se presenta a la hora y día que se le fije, se hará efectiva la fianza como multa por la infracción cometida.

CAPITULO V DEL TRANSITO

ARTICULO 56o.—Queda totalmente prohibido, obstaculizar el tránsito de personas o vehículos por banquetas, calles y demás lugares de uso común, quien lo haga; además de la sanción que le corresponda, pagará los gastos que cause al Ayuntamiento por retirar al objeto u objetos que obstruyan el paso.

ARTICULO 57o.—El C. Presidente Municipal, determinará las calles y demás lugares de uso común, que los conductores de vehículos podrán usar para estacionarse y queda facultado para fijar la tarifa correspondiente; por lo que los conductores sólo podrán estacionar sus vehículos en estos lugares.

ARTICULO 58o.—El Presidente Municipal, queda facultado para señalar de acuerdo con la autoridad correspondiente, las rutas que deben seguir los vehículos que por sus características especiales destruyan o deterioren la vía pública, pongan en peligro la seguridad o la salud de las personas, por contaminación, por ruido o combustión, así como su estacionamiento.

ARTICULO 59o.—Las bicicletas que transiten dentro del Municipio, deberán portar timbre o bocina en perfecto estado de funcionamiento para anunciar su proximidad, así como una lámpara y su "calavera" y que en la obscuridad deberán ser encendidas.

ARTICULO 60o.—Queda prohibido estacionar vehículos en los andadores y banquetas destinadas para los peatones.

ARTICULO 61o.—Para la colocación de andamios, tapias, escaleras, anuncios, materiales de construcción y cualquier otro obstáculo que invada la vía pública o estorbe el tránsito, se requiere la licencia expresa del Presidente Municipal, sujetándose a la misma en lo conducente.

Quien viole esta disposición, además de cumplir la sanción que le sea impuesta, cubrirá los gastos que realice el Ayuntamiento para retirar el obstáculo, ya que el mismo está facultado para hacerlo.

ARTICULO 62o.—Quien pretenda hacer una excavación en alguna calle, vía pública o camino vecinal, la hará previa licencia que expida el Presidente Municipal, la que lo obligará a que haga la reparación consiguiente. Podrá dicha autoridad en los casos en que lo estime conveniente exigir una fianza o depósito que garantice el cumplimiento de esta disposición. En todo caso deberán colocarse protecciones para evitar accidentes a los transeúntes y señales que indiquen el peligro; las cuales serán luminosas en las noches.

ARTICULO 63o.—Los propietarios o arrendatarios de predios que para su riego o desagüe, utilicen zanjas o acueductos que colinden con alguna vía pública, tendrán la obligación, tantas veces como lo estime necesario la Autoridad Municipal, de desahozar la vía pública colindante.

ARTICULO 64o.—Para que se pueda construir provisional o definitivamente algún acueducto, caño o zanja que atraviese algún camino o vía pública, será necesario el permiso de la Autoridad Municipal. Los interesados estarán obligados a hacer los trabajos que ordene la propia Autoridad, con el fin de no entorpecer el tránsito de los peatones y vehículos, ni deteriorar la propia vía pública.

CAPITULO VI

AGUA POTABLE Y DRENAJE

ARTICULO 65o.—El uso del servicio de agua potable, es obligatorio para todas las propiedades urbanas.

ARTICULO 66o.—Las propiedades urbanas que no tengan conectado el servicio de agua potable y atarjeas, por no haberlo solicitado al H. Ayuntamiento, pagarán el 100% de la cuota mínima fijada en las tarifas respectivas, siempre y cuando las concesiones de dicho servicio pasen por el predio a una distancia no mayor de diez metros.

ARTICULO 67o.—El servicio de agua potable será prestado exclusivamente por el H. Ayuntamiento, por medio de las instalaciones existentes y las que se construyan en lo futuro, debiendo introducir el agua a cada uno de los predios por las llamadas tomas domiciliarias, que serán instaladas por el H. Ayuntamiento y a cargo del causante hasta la entrada o límite del predio.

ARTICULO 68o.—Excepcionalmente el servicio de agua potable, podrá ser prestado por juntas de agua potable, con la intervención de la Dependencia del Gobierno Estatal competente y obligatoriamente con la participación y supervisión del H. Ayuntamiento, sujetándose la prestación de este servicio a lo estipulado en este capítulo y relativos del presente Bando; además del Reglamento respectivo y convenio que se formule respecto de esta excepción.

ARTICULO 69o.—Los causantes y en general todos los habitantes o usuarios del Sistema de Agua Potable, deberán tener todas sus instalaciones interiores en buenas condiciones de uso y contar con depósitos o tinacos, dentro de los cuales se instalará un flotador de alta presión, para evitar el desperdicio de agua.

ARTICULO 70o.—Los aparatos medidores instalados o que se instalen en el futuro en los predios, son individuales, tanto por lo que se refiere a los sellos que los resguardan, como el mecanismo de los mismos.

El Ayuntamiento puede ordenar en cualquier momento, la inspección del estado que guarden dichos aparatos.

ARTICULO 71o.—Todo aquel habitante del Municipio que haga uso inmoderado del agua, no le dé la utilidad estrictamente necesaria, o la desperdicie, será sancionado de acuerdo con el presente Bando y en caso de reincidencia, con arresto mínimo de 36 horas.

ARTICULO 72o.—Queda estrictamente prohibido el uso del agua potable en actividades agrícolas, hortícolas, frutícolas o de cualquier otra índole semejante, ya que el agua potable es para uso exclusivamente doméstico, la violación del presente artículo se sancionará conforme al artículo anterior.

ARTICULO 73o.—Se prohíbe a los usuarios, inspeccionar el mecanismo de los medidores, cualquiera que sea la causa, en caso de destrucción descompostura ocasionada intencionalmente, el usuario o en su caso el infractor, estarán obligados a entregar a la Tesorería Municipal, el importe del medidor para que sea instalado uno nuevo; además de que se hará acreedor a la sanción que corresponda. Las descomposturas del medidor por causa del servicio, obliga a los usuarios a dar aviso inmediatamente, para que sea arreglado.

ARTICULO 74o.—Queda estrictamente prohibido a los usuarios del sistema de agua potable, dejar abiertas las llaves de sus instalaciones interiores durante el tiempo que no utilicen el agua; así mismo, es obligación de los usuarios reparar inmediatamente las fugas de agua que se presenten en sus instalaciones y reportar las de sus vecinos o de las calles adyacentes a sus predios.

ARTICULO 75o.—Queda prohibido a los usuarios del sistema de agua potable, contaminar ésta.

ARTICULO 76o.—El Ayuntamiento tendrá facultad para inspeccionar las instalaciones hidráulicas y los propietarios o quienes habiten en el predio de que se trate, tendrán la obligación de llevar a cabo las adaptaciones que al efecto se le indiquen.

ARTICULO 77o.—Todos los predios deberán tener conexión con el drenaje en los lugares en donde lo haya, lo cual se hará siempre previa autorización del Ayuntamiento y pago de derechos de conexión y cuota mensual para mantenimiento. Si hay necesidad de romper el adoquinado o desempedrar en la vía pública, serán a costa del interesado, previa autorización y supervisión de las Autoridades Municipales.

CAPITULO VII

DE LA SALUBRIDAD PUBLICA

ARTICULO 78o.—Las licencias para la apertura de establecimientos comerciales, industriales, o de cualquier otra índole, serán expedidas por el Presidente Municipal, previa autorización sanitaria que otorgue el Instituto de Salud del Estado.

ARTICULO 79o.—Está prohibido usar las vías y sitios públicos para orinar y exhonorar; los infractores serán detenidos y consignados a la Autoridad Municipal.

ARTICULO 80o.—Queda prohibido contaminar, ensuciar, desviar, retener las corrientes de agua de los manantiales, pozos, tanques o tinacos de almacenamiento, fuentes públicas, acueductos o tuberías de los servicios públicos.

ARTICULO 81o.—Los encargados de los templos, cines, teatros, restaurantes y otros lugares públicos de reunión, no permitirán la entrada en dichos locales a personas que por su aspecto causen un visible estado de desaseo, muestren estar afectados o convalecientes de enfermedades infecto-contagiosas o en notorio estado de ebriedad.

Los mismos encargados tendrán la obligación de ordenar y mantener el aseo de sus establecimientos diariamente, cuidando que los concurrentes a sus locales no escupan en el piso, lo que les está prohibido.

ARTICULO 82o.—El Ayuntamiento tendrá facultades, sin perjuicio de las disposiciones que dicte el Instituto de Salud del Estado, para practicar visitas a los lugares que estime convenientes, con el fin de darse cuenta del estado de sanidad e higiene que guarden. Las actas que se levanten al respecto, independiente de la sanción que le corresponda por violaciones al presente Bando, serán consignadas a la Autoridad Sanitaria.

ARTICULO 83o.—Queda prohibido a los dueños y encargados de expendios de bebidas y comestibles, servir en el mismo recipiente a dos o más personas, sin antes haberlo aseado en forma debida, así mismo están obligadas dichas personas a conservar absoluta limpieza en los utensilios, en el local y en el personal que ahí labore.

ARTICULO 84o.—Las cantinas y bares deberán reunir las condiciones higiénicas que exijan las Autoridades Sanitarias y además las siguientes:

I.—Tendrán adaptaciones de agua para aseo y lavado de vasos y copas, disponiendo para el efecto de una llave sobre un vertedero con sifón y tubería que conecte al desagüe.

II.—Deberá tener mingitorio de mosaico o porcelana con llave de agua y comunicado con el albañal.

III.—Las puertas exteriores estarán previstas de persianas automáticas de 1.85 metros de altura cuando menos y colocadas de manera que dejen libre entre el borde inferior de las persianas y el umbral de la puerta, cuando menos diez centímetros, las persianas serán de madera con tablero de vidrio opaco u otro material que de buen aspecto y que evite la vista hacia el interior.

IV.—Su aseo debe ser irreprochable, tanto en el lugar que ocupen como en su cristalería y utensilios de uso general.

ARTICULO 85o.—Además de las prohibiciones que este Bando les imponga a los dueños y encargados de cantinas, o expendios de bebidas, éstos no pueden:

I.—Vender bebidas embriagantes fuera del establecimiento y a menores de edad.

II.—Obsequiar o vender a los policías cuando estén en servicio y se presenten uniformados y a los Inspectores del Ramo.

III.—Permitir canciones inmorales y juegos prohibidos en el establecimiento.

IV.—Recibir prendas, armas u otros objetos en pago o garantía de las bebidas que vendan.

ARTICULO 86o.—Todo establecimiento de expendio de bebidas y alimentos, deberán instalar un servicio de agua corriente para el aseo de los útiles necesarios y contar con las instalaciones de un inodoro, lavabo y un mingitorio, los cuales deberán mantener aseados. La omisión de esta disposición será sancionada con la cancelación de la licencia.

ARTICULO 87o.—Todos los establecimientos comerciales industriales de servicio, deberán tener colectores de basura en la parte interior y exterior de los establecimientos.

ARTICULO 88o.—Los locatarios de los mercados y las personas que expendan mercancía en la vía pública; así como todos los establecimientos comerciales, industriales o de servicio, tienen la obligación de hacer el aseo y la limpieza de los locales que ocupen y del frente de cada uno de ellos.

ARTICULO 89o.—Queda prohibido arrojar a la vía pública o a los predios baldíos, basura o cualquier tipo de desperdicio que amenace la salud, cause molestia o de mal aspecto.

ARTICULO 90o.—Queda prohibido sacudir ropa, alfombras u otros objetos hacia la vía pública o tirar desechos o basura sobre lugares no autorizados para tal efecto; regar plantas o macetas en los balcones y salientes de los edificios o casas.

ARTICULO 91o.—Para conducir por las calles y centros públicos del Municipio materias putrefactas, pestilentes y otras que amenacen la salubridad o causen molestias al público, será necesaria autorización del Presidente Municipal, la que sólo se otorgará si se hace en carros y en cajas.

ARTICULO 92o.—Los vecinos y habitantes del Municipio, tienen la obligación de barrer las calles adyacentes a su domicilio o propiedades inmuebles, hasta la mitad de la calle, esta obligación deberá cumplirse diariamente antes de las 8.00 horas; cuidando al hacerlo de no molestar a los transeúntes, además deberán recoger la basura y depositarla en los lugares autorizados para tal efecto.

Los propietarios de predios baldíos que se encuentren dentro de zonas habitacionales, están obligados a mantenerlos aseados.

ARTICULO 93o.—Queda prohibido depositar basura y estorbar en la vía pública.

ARTICULO 94o.—Dentro del perímetro de los cascos urbanos de las poblaciones no deberán instalarse establos, zaurdas, pudrideras o cualquier otro tipo de establecimientos similares que ponga en peligro la salud de los habitantes.

ARTICULO 95o.—Quienes expendan frutas, verduras, legumbres comestibles y demás artículos de primera necesidad en estado de descomposición, serán acreedores a las sanciones que se marcan en el capítulo correspondiente de este Bando.

ARTICULO 96o.—La introducción de carne de animales que no hayan sido notificados en el Rastro Municipal, solamente se hará mediante la inspección sanitaria correspondiente y previo el pago de los derechos respectivos.

ARTICULO 97o.—Queda prohibido a los comercios de cualquier naturaleza, la venta a menores de edad, de volátiles, inhalantes o cualquier otra substancia que pueda causar farmacodependencia.

ARTICULO 98o.—Los comestibles y bebidas que se destinen para la venta, deberán ser puros y sanos, encon-

trarse en perfecto estado de conservación y corresponderá siempre por su composición y características a la denominación con que se le venda. Se conservarán en cajas, vitrinas o envueltos en papel especial aquellos que por su naturaleza puedan ser fácilmente contaminados por las moscas y otros insectos o por la presencia de polvo.

CAPITULO VIII

DEL SERVICIO DE SALUBRIDAD CONTRA

INCENDIOS

ARTICULO 99o.—Los depósitos de petróleo, gas o cualquier otro producto combustible, se establecerán de acuerdo con lo previsto sobre el particular en este Bando, previa la licencia del Presidente Municipal, sin previo permiso que ello den las Autoridades competentes. Pero los propios depósitos no podrán instalarse en zonas urbanas ni estar inmediatos a lugares donde se almacenen productos inflamables.

ARTICULO 100o.—Las materias inflamables y los combustibles deberán almacenarse en bodegas acondicionadas para este fin y en depósitos que hayan sido construídos especialmente para ello y protegidos con sistemas contra incendios.

CAPITULO IX

DE LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS DE

LOS BIENES Y DE LOS ANIMALES

ARTICULO 101o.—Los propietarios de edificios, deberán mantenerlos en estado de seguridad para sus moradores, colindantes y público en general.

Cuando el Ayuntamiento tenga conocimiento de que alguna edificación, árbol o instalación amenace ruinas o constituya un peligro para la seguridad de las personas, el Presidente Municipal, ordenará las medidas conducentes para evitar el peligro.

Para el efecto, oyendo el parecer de un perito, prevendrá al propietario o encargado de la construcción del objeto peligroso para que éste realice las obras de seguridad conducentes y en su caso, proceda a la demolición de la obra, derribo del árbol u objeto que amenace ruina.

Si hubiera oposición del interesado, se le concederá el derecho de nombrar un perito de su parte y si éste opinara en sentido contrario, se oírá el parecer de un tercero en discordia.

Si el dictamen pericial fuera en sentido afirmativo a la denuncia del estado ruinoso de los edificios o de peligro de los árboles o instalaciones, se procederá desde luego a la reparación o en su caso a la demolición que hará el interesado dentro del término que se le fije; y en caso de no hacerlo, lo llevará a cabo el Ayuntamiento, a costa del interesado, sin perjuicio de consignar a éste por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad, y de aplicarle la sanción a que se haga acreedor por violación a este Bando.

ARTICULO 102o.—El conductor de bestias de carga, de tiro de animales bravos o similares, deberá asegurarse convenientemente para que no cause daño al transitar por las calles y caminos.

ARTICULO 103o.—El conductor de bestias de carga, de tiro de silla o cualquier otra clase de animales en los lugares poblados, tienen la obligación de guiarlos con moderación, a fin de no causar ninguna molestia a los transeúntes y vecinos; en despoblado lo hará evitando el paso por sembradíos y predios ajenos o terrenos preparados para la siembra o en los que todavía no se hayan recogido los frutos.

ARTICULO 104o.—En virtud de que dentro del Municipio, no funciona ningún centro antirrábico, el Ayuntamiento, si el presupuesto lo permite y la necesidad lo requiere, creará el Centro Antirrábico Municipal, pero mientras ésto sucede, el Ayuntamiento tiene facultades para acordar y ordenar el sacrificio de animales que constituyan un peligro para la salud y la seguridad de las personas.

ARTICULO 105o.—Los propietarios, encargados o poseedores de perros, están obligados a vacunarlos dentro del primer mes de cada año y tomar todas las precauciones para que no muerdan o molesten a las personas.

Los perros deben llevar la placa de vacunación en lugar visible.

ARTICULO 106o.—Los individuos que transiten en despoblado, lo harán evitando el paso por sembradíos ajenos y por terrenos preparados para siembra o por los que todavía tengan frutos.

ARTICULO 107o.—Los conductores de todo tipo de vehículos, lo deberán hacer con toda precaución y guardando el debido respeto para los transeúntes, como para con los vecinos de los centros de población, evitando los ruidos que causen malestar a los habitantes.

ARTICULO 108o.—El uso de instrumentos musicales, deberá hacerse en forma moderada y sin que para ello se moleste a los vecinos de los poblados.

Solo podrá permitirse el uso de instrumentos musicales o aparatos de sonido en la vía pública y en lugar de reunión, cuando se trate de festividades, previo permiso del Presidente Municipal, sujetándose la producción de ruido a los términos consignados en el permiso respectivo y respetando el horario especificado.

ARTICULO 109o.—Queda prohibido en todo el Municipio, la fabricación, transporte, distribución y uso de artículos pirotécnicos. Solamente se permitirá el de fuegos artificiales en las festividades, previa licencia que debe otorgar el Presidente Municipal y con exclusión de cohetes, explosivos, petardos y otros de naturaleza semejante.

ARTICULO 110.—Los gallos, serenatas o mañanitas, etc., únicamente se permitirán en la vía pública, de acuerdo con el horario fijado por la licencia especial que en cada caso expida el Presidente Municipal.

ARTICULO 111o.—De las 20 horas a las 9.00 horas del día siguiente queda prohibido el anuncio sonoro con fines de propaganda comercial, política o de cualquier otra índole, ya sea por medio de la voz humana natural o amplificadas, de instrumentos musicales, de aparatos y otros objetos que produzcan ruido.

ARTICULO 112o.—Los ruidos producidos por diversos espectáculos públicos o por las personas que no estuvieren comprendidas en alguna disposición de este Bando, quedarán sujetos a las condiciones que se establezcan en las licencias respectivas que expedirá el Presidente Municipal.

ARTICULO 113o.—Los individuos que causen destrozos, daños o perjuicios a los establecimientos comerciales, casas particulares, monumentos, edificios públicos, instalaciones de servicios y de ornato del Municipio, además de la responsabilidad civil o penal que corresponde, serán sancionados conforme al capítulo respectivo de este Bando.

ARTICULO 114o.—Se prohíbe borra, cubrir o destruir números o letras conque estén marcadas las casas de los centros de población, los azulejos o letreros con que se designen las calles, callejones, plazas, cuarteles y manzanas o edificios destinados a uso público.

ARTICULO 115o.—La persona que maltrate o destruya los árboles o flores plantados en las calles y demás lugares públicos, será sancionada conforme a este Bando. Los propietarios o inquilinos de casa o comercio en cuyo frente estén plantados árboles o plantas, tendrán la obligación de cuidarlos y reportar a quien los maltrate.

ARTICULO 116o.—Se prohíbe disponer sin permiso de la Autoridad Municipal, de céspedes, flores, arena, piedra, ladrillo, tierra de monte, leña o algún otro objeto perteneciente a la administración pública o de uso comunal.

ARTICULO 117o.—No se podrá explotar, sin previo permiso del Presidente Municipal, arena y grava de las minas o ríos; así como bancos de tepetate y de materiales similares o recursos naturales.

ARTICULO 118o.—Toda persona que encuentre bienes muebles o removientes debe entregarlos a quien con derecho reclame, pero en caso de que se desconozca su dueño, deberá ponerlos a disposición de la Autoridad Municipal, dentro del término de 24:00 horas, para los efectos legales correspondientes.

ARTICULO 119o.—Al concluir un espectáculo, la empresa u organizador quedan obligados a practicar una inspección del local donde se llevó a cabo, para cerciorarse de que no hay indicios de que se produzca un incendio, tiene así mismo la obligación de recoger los objetos olvidados por el público para depositarlos en la oficina de la Autoridad Municipal, quien fijará una lista de ellos visible al público.

ARTICULO 120o.—Quedan prohibidos en la vía pública, los juegos de pelota, trompos, canicas y otros semejantes, así como el uso de flechas o resorteras y la caza de pajarillos; así como la caza de animales silvestres.

CAPITULO X

MERCADOS

ARTICULO 121o.—La venta de artículos en los sitios públicos, mercados y sus anexos, dependientes del Municipio, quedarán sujetos al reglamento que emita el H. Ayuntamiento.

ARTICULO 122o.—La instalación de alacenas, casetas, puestos fijos o semifijos, comerciantes ambulantes y demás comercio, se ejercerá mediante la licencia que conceda el Presidente Municipal, en la que se especificarán las condiciones para el ejercicio del comercio que se solicite poder ejercer.

ARTICULO 123o.—Los puestos fijos, serán construidos conforme a las disposiciones que dicte el Ayuntamiento. Para que se conceda la licencia respectiva, se hará necesario acompañar a la solicitud correspondiente, el informe de las mercancías que se trate de expender, la ubicación del puesto y demás situaciones relacionadas.

ARTICULO 124o.—El Ayuntamiento en todo momento, tendrá la facultad de cambiar de lugar las casetas, alacenas, puestos fijos o semi-fijos a cualquier otro sitio que se indique a los interesados.

ARTICULO 125o.—Los encargados de los puestos, alacenas, casetas, puestos fijos o semi-fijos, tendrán la obligación de conservar en perfecto estado de aseo sus locales y los frentes de los mismos.

ARTICULO 126o.—Los mercados eventuales que se instalen, se sujetarán a las disposiciones que expresamente acuerde el Presidente Municipal.

ARTICULO 127o.—Los inspectores cobradores de los mercados y de piso de plaza, tendrán las atribuciones y facultades que les señale el Ayuntamiento, pero en todo caso deberá tratar a los causantes con el comedimiento y la atención necesaria. Los causantes y público en general tienen el derecho de hacer del conocimiento del Presidente Municipal, las irregularidades que los empleados mencionados cometan en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 128o.—Las tarjetas para el cobro del piso de plaza, estarán debidamente selladas por la Tesorería Municipal y con la fecha en que se efectuó el cobro.

ARTICULO 129o.—Para que se pueda establecer dentro de los zaguanes puestos fijos o semi-fijos y alacenas comerciales, serán necesarias la licencia que conceda el Presidente Municipal.

ARTICULO 130o.—En los días de tianguis y otras festividades, se faculta al Presidente Municipal, para dictar las disposiciones que estime más convenientes, para el buen éxito de éstos.

CAPITULO XI RASTRO

ARTICULO 131o.—Compete al Ayuntamiento de Jicotitlán, la prestación del Servicio Público de Rastro dentro de su territorio; organizando su administración, funcionamiento, conservación y explotación.

ARTICULO 132o.—La matanza de ganado y aves para el abasto público y consumo popular, deberá hacerse solamente en los Rastros Municipales, sujetándose a las disposiciones reglamentarias y fiscales correspondientes.

ARTICULO 133o.—Los usuarios del rastro, deberán acreditar la propiedad y sanidad de los animales que introduzcan a los rastros para su sacrificio.

ARTICULO 134o.—La matanza de ganado y aves que se haga fuera del Rastro Municipal, será considerada clandestina y por lo mismo se retendrá por parte de la Autoridad Municipal, hasta en tanto no sea inspeccionada por la Autoridad Sanitaria correspondiente y se cobren los derechos e impuestos que por este concepto se causen; toda vez que se presume que si la matanza se hizo fuera del Rastro Municipal, fue con el propósito de evadir los derechos o impuestos que se causan y la inspección sanitaria. La retención se hará solamente que no existieran otros medios para hacer efectivos los pagos y lograr oportunamente la inspección sanitaria.

Los propietarios de ganado y aves, quienes efectúan la matanza y quienes la permitan prestando su casa o contribuyendo de cualquier manera a ocultarlo, sufrirán las sanciones que les imponga el Presidente Municipal de conformidad con este Bando.

ARTICULO 135o.—La venta de productos de matanza de ganado y aves que se haya efectuado fuera del Rastro Municipal, pero verificado con autorización legal en algún otro Municipio, solamente se permitirá previa inspección sanitaria y con la licencia del Presidente Municipal, cubriéndose por anticipado los derechos correspondientes.

ARTICULO 136o.—La salida del Rastro Municipal de los productos de matanza de ganado y aves, se permitirá solo si se comprueba el pago de los derechos municipales correspondientes y después de marcar dichos productos con el sello de sanidad respectivo.

ARTICULO 137o.—Los inspectores que designe el Presidente Municipal, pueden exigir de los expendedores de productos de matanza de ganado y aves, los comprobantes respectivos, para cerciorarse de que han llegado los requisitos de sanidad y que se han cubierto los impuestos y derechos municipales.

ARTICULO 138o.—El funcionamiento del Rastro, la introducción y cuidado del ganado y aves en el mismo, el personal de trabajo, la matanza e inspección del ganado, el transporte, venta de sus productos, quedarán sujetos a las disposiciones que al efecto dicte el Presidente Municipal.

CAPITULO XII

URBANIZACION Y ORNATO

ARTICULO 139o.—Sin la licencia respectiva del Ayuntamiento, no podrá ocuparse la vía pública o abrir puertas y ventanas con vista a las calles.

ARTICULO 140o.—Los propietarios o encargados de fincas urbanas, deberán construir las banquetas de cemento y mantener las exigentes en buen estado, en lo correspondiente al frente de sus predios. Estas banquetas tendrán el nivel y mampostería que apruebe el H. Ayuntamiento, de acuerdo al material existente en el revestimiento de las calles.

ARTICULO 141o.—Es obligatorio para los propietarios de los lotes baldíos, ubicados dentro de los cascos urbanos de las poblaciones, bardear éstos con la altura y anchura que señale el H. Ayuntamiento.

Para ese efecto, el Presidente Municipal, prevendrá al obligado para que lo haga dentro del término que se le fije y lo apercibirá de que de no hacerlo en el plazo señalado, el Ayuntamiento realizará el bardeo y turnará a la Tesorería Municipal el Costo de la construcción y aplicará la sanción que corresponda por el incumplimiento.

ARTICULO 142o.—El Presidente Municipal o el Inspector autorizado, ejercerá vigilancia sobre los edificios que se construyan o reparen, pudiendo ordenar la suspensión de la obra, cuando a su juicio se estime que no está cumpliendo con las disposiciones correspondientes.

ARTICULO 143o.—Es obligación de los vecinos del Municipio, conservar en buen estado las fachadas de sus casas, establecimientos comerciales e industriales, pintándolos cada año en la fecha que determine este Bando o señale el H. Ayuntamiento.

En caso de negativa, el Ayuntamiento ordenará que las obras se realicen a costa del obligado, quien quedará sujeto en cuanto al pago de los gastos, independientemente del pago de la sanción a que se haga acreedor.

ARTICULO 144o.—Queda prohibido colocar mantas, toda clase de anuncios o propaganda mural. La Autoridad Municipal, podrá retirar la propaganda e infraccionar a los responsables, pero podrá autorizar por escrito, la colocación de este tipo de propaganda.

ARTICULO 145o.—La instalación de postes en los lugares públicos, se harán mediante el permiso que conceda el Presidente Municipal.

ARTICULO 146o.—Queda prohibida la instalación de puestos, cualquiera que sea el ramo a que se dedique, en las banquetas de las calles y en los portales, cuando éstos entorpezcan el tráfico, en los demás casos podrá permitirse, previa licencia que por escrito conceda el Presidente Municipal.

ARTICULO 147o.—Queda estrictamente prohibido, hacer edificaciones que sobresalgan el parámetro de la calle invadiendo la vía pública; por lo que el Ayuntamiento determinará lo ancho que debe tener cada calle y autorizar el alineamiento de las construcciones en cada caso. Únicamente se permitirán los balcones abiertos en la planta alta de las edificaciones y las marquesinas.

Los balcones no excederán de 40 centímetros de vuelo y estarán cubiertos por material transparente, estilo reja y barandal.

Las marquesinas se sujetarán a los siguientes requisitos:

a).—La altura mínima será de 2.50 metros.

b).—El vuelo máximo de 1.50 metros, cuando la anchura de la banqueta sea de 2.50 metros o más, en caso contrario, el vuelo no excederá de una distancia de 60 centímetros de la guarnición de la banqueta al extremo saliente de la misma.

Las marquesinas para proteger las entradas de las casas, podrán permitirse hasta una altura de 2.30 metros.

La construcción de balcones y marquesinas, requiere siempre de la licencia del Ayuntamiento.

El Presidente Municipal, ordenará la destrucción de las obras que se hagan contraviniendo los párrafos anteriores; y además impondrá una multa al constructor de la obra y al dueño de la misma de acuerdo con la importancia de la construcción efectuada.

ARTICULO 148o.—Los anuncios en las calles sólo podrán colocarse o pintarse con licencia del Ayuntamiento, la que estará supeditada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

I.—Los anuncios de bandera, no podrán sobresalir del parámetro de la calle más de 1.50 metros, cuando la banqueta tenga una anchura de 2.50 metros, y en caso contrario no excederá de 60 centímetros de la guarnición de la banqueta al extremo saliente de la misma.

II.—Guardará la distancia mínima exigida por el reglamento de obras e instalaciones eléctricas de los cables conductores.

III.—La altura mínima será de 2.50 metros entre piso y anuncio.

IV.—Que cubran los interesados los derechos correspondientes al Ayuntamiento, por la invasión de la vía pública.

Se prohíbe colocar anuncios sobre postes y arbotantes, así como aquellos que atraviesen el arroyo de las calles, tampoco se podrán colocar anuncios bajo de las marquesinas y de los balcones.

El Ayuntamiento está facultado para prohibir los anuncios en las zonas habitacionales y comerciales, cuando considere que son contrarios al ornato y buena presentación de las edificaciones, causen molestias a sus moradores o estén escritos en idioma extranjero.

Tampoco se podrán usar los pilares de los portales para pintar o colocar anuncios, así como los pisos de los lugares públicos.

ARTICULO 149o.—Queda prohibido fijar avisos, anuncios, propaganda, etc., de cualquier clase y material fuera de los tableros que a su costa coloquen los interesados y en los lugares que les señale el Ayuntamiento.

ARTICULO 150o.—Queda prohibido colocar pizarrones, figuras de madera o metal, caballetes y demás anuncios semejantes en las aceras, calles, jardines y paseos.

ARTICULO 151o.—El material proveniente de excavaciones, demoliciones de otras obras similares, deberán tirarse precisamente en los lugares que el Ayuntamiento señale para ese fin, previa la licencia municipal.

La persona que infrinja esta disposición, además de la multa que fije el Presidente Municipal, pagará los daños y perjuicios que ocasione al Ayuntamiento o al particular afectado.

ARTICULO 152o.—Para los efectos del desarrollo urbano municipal, éste regirá conforme a los planes que para el efecto apruebe el H. Ayuntamiento, de conformidad con la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de México.

ARTICULO 153o.—En cuanto al Desarrollo Urbano de la Cabecera Municipal, éste se regirá de conformidad con el artículo anterior y por el decreto del Gobierno del Estado, que la declara población típica.

CAPITULO XIII

DIVERSIONES PUBLICAS

ARTICULO 154o.—Se entiende por espectáculos y diversiones públicas, todos aquellos que causen impuestos en términos de la Ley de Hacienda Municipal, o en los que asista público a presenciar los mismos, aún y cuando no causen impuestos.

ARTICULO 155o.—Todo espectáculo público se regirá por el presente capítulo, o por lo que disponga el Presidente Municipal al otorgar la correspondiente licencia.

ARTICULO 156o.—Se requiere licencia, autorización o permiso del Presidente Municipal, para la realización, presentación y/o funcionamiento de espectáculos y diversiones públicas que se desarrollen o pretendan realizarse dentro del territorio del Municipio; por lo que deberá de presentarse una solicitud acompañando dos ejemplares del programa respectivo. Cualquier cambio en el programa deberá hacerse previa la autorización del mismo Presidente Municipal y se dará aviso oportuno al público para su conocimiento.

ARTICULO 157o.—Para efectos de este ordenamiento, los espectáculos y diversiones públicas, serán consideradas en forma enunciativa y no limitativa, los siguientes:

- I.—Cinematógrafo.
- II.—Juegos deportivos profesionales y amateurs.
- III.—Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos.
- IV.—Teatrales, musicales y culturales.
- V.—Kermésés, bailes, exhibiciones y exposiciones públicas.
- VI.—Taurinos y de charrería.
- VII.—Circos.
- VIII.—Peleas de gallos.
- IX.—Juegos pirotécnicos.
- X.—Los demás de naturaleza análoga a los anteriores.

ARTICULO 158o.—Se faculta al Presidente Municipal, para intervenir en la fijación, disminución o aumento de los máximos de entrada a los espectáculos, de acuerdo con la categoría de los mismos y de los locales de exhibición, a fin de proteger los intereses del público.

ARTICULO 159o.—Queda prohibido a los empresarios de espectáculos, rebasar el máximo de precio de entrada fijada por el Presidente Municipal, sin la previa autorización que dicho Funcionario expida por escrito.

ARTICULO 160o.—El programa de una función, que se remita al Presidente Municipal, será el mismo que circule entre el público y que además se dará a conocer por medio de carteles que serán fijados en el local en que se verifique el espectáculo y en las calles del lugar, de acuer-

do con las disposiciones de este Bando y con las que al efecto se dicten relativas a fijación de carteles en los muros. Estos programas serán cumplidos estrictamente bajo la pena que corresponda, excepto de los casos fortuitos o de fuerza mayor a juicio de la Autoridad.

ARTICULO 161o.—Toda variación en el programa de un espectáculo siempre y cuando cuente con el tiempo necesario para ello, se fijará en sitios visibles del local, explicado al público la causa que obliga a la modificación y haciendo constar que ha sido hecha con la debida autorización del Presidente Municipal.

ARTICULO 162o.—Queda prohibido a las empresas de espectáculos, vender mayor número de localidades de las que permita el cupo del local respectivo y la licencia otorgada.

ARTICULO 163o.—Las empresas de espectáculos, cuidará escrupulosamente que los espectadores tengan fácil paso hacia la puerta de salida.

En los cinematógrafos, se señala como límite máximo la exhibición de cinco anuncios.

ARTICULO 164o.—La programación cinematográfica, no podrá hacerse a base de diferentes clases, o sea que en una misma función se exhiban películas "A", "B", "C" y "D", así como tampoco podrán exhibirse películas propias para menores, con una solamente adecuada para mayores, igualmente queda prohibido la exhibición de las películas que ofendan a la moral pública o los intereses de la sociedad o que tengan propaganda sediciosa. En los programas de menores, deberá hacerse constar la autorización de la Secretaría de Gobernación, la clasificación de la película e indicar si es o no propia para menores.

ARTICULO 165o.—Los avances para la exhibición de películas "B", "C" y "D", no podrán ser exhibidas con películas de clase "A"; tampoco se permitirá exhibición de más de dos avances en cada función.

ARTICULO 166o.—En las funciones denominadas de matines, se prohíbe la exhibición de películas o costos propios para menores de edad; solo se permitirá la exhibición de películas de clase "A".

ARTICULO 167o.—Queda prohibida la entrada de menores a las salas de espectáculos cuando éstas tengan programas a base de películas "B", "C" y "D". Los empresarios que lo permitan serán sancionados.

ARTICULO 168o.—Queda prohibida la venta de vinos, licores, cerveza, refrescos o cualquier otro líquido en botella cerrada o abierta, en las diversiones o espectáculos públicos. Solo podrán venderse para su consumo inmediato, siempre que se utilicen envases de cartón o similares que reúnan las condiciones de higiene para ello, es indispensable la licencia respectiva del Presidente Municipal, excepto en teatro y salas cinematográficas en donde no autorizará licencia para venta de vinos, licores y cerveza.

ARTICULO 169o.—Los espectadores guardarán durante el espectáculo, el silencio, la compostura y la circunspección debida; el que hiciere manifestaciones ruidosas de cualquier clase durante una función teatral, será expulsado del salón sin reintegrarle el importe de la entrada y sancionado.

Tampoco se permitirá las manifestaciones que perturben a la generalidad del público, en el goce del espectáculo.

ARTICULO 170o.—Queda prohibido fumar en los centros de espectáculos, en los que no se verifiquen al aire libre. La policía tiene el deber de hacer respetar estrictamente esta disposición.

ARTICULO 171o.—Queda prohibido que los Espectadores permanezcan con el sombrero puesto en el interior de una sala de espectáculos.

ARTICULO 172o.—El espectador que con ánimo de originar falsa alarma entre los asistentes a cualquier diversión, lanzará la voz de fuego", o cualquier otra semejante que por su naturaleza infunda pánico en el público, será sancionado, sin perjuicio de que si se aprovechase el desorden que cause, se cometiera algún delito, se le consignará a las Autoridades competentes.

ARTICULO 173o.—Los empresarios o encargados de cualquier espectáculo público, deberán permitir el acceso al mismo, a los inspectores que se acrediten como tales. Los miembros del H. Ayuntamiento, tendrán acceso libre a todos los espectáculos y podrán exigir el exacto cumplimiento del programa anunciado y facultades para suspender la función en su caso y consignar a los responsables cuando estimen que el espectáculo está atacando al orden o la moralidad.

ARTICULO 174o.—Las personas que se exhiben en las calles o lugares públicos, en actos de diversión pública o que usen para el efecto animales amaestrados, deberán obtener previamente la licencia correspondiente del Presidente Municipal.

CAPITULO XIV

DE LA MORALIZACION DE LA POBLACION

ARTICULO 175o.—El Presidente Municipal, estará facultado para dictar las medidas que estime convenientes, con el fin de evitar la vagancia en el Municipio.

ARTICULO 176o.—Cualquier individuo que por sus actos habituales pueda reputarse como vago, será consignado al Presidente Municipal.

ARTICULO 177o.—En todos los establecimientos donde se expidan bebidas embriagantes, no se podrán usar para el adorno interior o exterior los colores de la Bandera Nacional, ni se podrán exhibir retratos de héroes, ni de hombres ilustres nacionales o extranjeras, así como tampoco interpretarse el Himno Nacional.

ARTICULO 178o.—Queda prohibido a los propietarios o dependientes de cantinas, vinaterías, pulquerías u otros establecimientos similares, servir licor o cualquier otra bebida embriagante a mujeres; así como a personas que por su aspecto o condiciones acudan éstas ya en estado de ebriedad.

ARTICULO 179o.—En todos los establecimientos donde se expidan bebidas embriagantes, no podrán trabajar para su despacho mujeres o menores de edad, a excepción de los restaurantes, fondas, cafés o loncherías.

ARTICULO 180o.—Queda prohibida la entrada de menores de edad y mujeres a los establecimientos en que se expendan bebidas embriagantes, al efecto los propietarios o encargados de dichos establecimientos fijarán en las puertas de los mismos un rótulo que exprese esta disposición.

Esta misma prohibición opera para los salones de billar o similares.

ARTICULO 181o.—Queda prohibido que se crucen apuestas en toda clase de juegos que se practiquen en los salones de billar, cantinas, cervecerías y pulquerías. El propietario del salón o encargado del establecimiento, lo hará saber así a los concurrentes por medio de rótulos claramente visibles, fijadas en las paredes.

ARTICULO 182o.—Los concurrentes a los salones de billar deberán guardar siempre el mayor orden y moralidad; los propietarios o encargados cuidarán de que los asistentes cumplan con esta obligación y podrán expulsar a quienes contravengan esta disposición, por medio de la policía, si fuera necesario.

ARTICULO 183o.—En todos aquellos establecimientos donde se susciten escándalos a los propietarios, se les sancionará con la clausura de los mismos.

ARTICULO 184o.—El individuo que en las calles o sitios públicos sea sorprendido ingiriendo bebidas embriagantes o drogándose, será detenido y consignado a la Autoridad Municipal.

ARTICULO 185o.—Los menores que cometan actos que violen este Bando, serán tratados de acuerdo con las disposiciones del mismo y remitidos al consejo tutelar para menores, independiente de que si de esta violación resultaran daños a terceros o a los bienes del Ayuntamiento, éstos serán pagados por la persona que tenga bajo su custodia a los menores.

ARTICULO 186o.—Los menores que cometan delito, serán detenidos y remitidos inmediatamente al Agente del Ministerio Público.

ARTICULO 187o.—El lugar de retención de los menores, será distinto al destinado a los adultos, en caso de no contar con éste, deberán permanecer en las oficinas de la Autoridad.

ARTICULO 188o.—Se prohíbe el anuncio, el reparto y la venta de impresos, cualquiera que sea su clase y estilo que atenten contra la moralidad, tranquilidad pública o contra las buenas costumbres. La Policía Municipal, deberá detener a los infractores de este artículo, decomisándoles los impresos que se les encuentren y haciendo la consignación al Presidente Municipal.

ARTICULO 189o.—Quienes profieran palabras obscenas, lastimen el pudor de una dama verbalmente o con hechos, causen escándalos en la vía pública o entorpezcan el tránsito de los peatones en las aceras o lugares públicos, serán detenidos y consignados a la Autoridad Municipal.

ARTICULO 190o.—Se prohíben las diversiones que ofendan la moral y las buenas costumbres.

ARTICULO 191o.—Los administradores o encargados de cantinas, hoteles, mesones, fondas, billares u otros establecimientos análogos, serán sancionados cuando no justifiquen haber puesto los medios para impedir que en sus mismos establecimientos se cometan faltas a la moral, a las buenas costumbres o contra este Bando; y en caso de que se permitan juegos prohibidos o con apuestas.

ARTICULO 192o.—Queda estrictamente prohibida la permanencia de las parejas de ambos sexos en cualquier sitio público que por su aislamiento o falta de alumbrado, se preste para cometer actos que ofendan la moral.

ARTICULO 193o.—Quedan prohibidos los juegos de azar, los que sean sorprendidos realizando los mismos, se consignarán a la Autoridad Municipal, de forma inmediata. Toda clase de juegos permitidos por la Ley, podrán funcionar públicamente, previa licencia que al respecto extienda el Presidente Municipal.

ARTICULO 194o.—Para la instalación en las fiestas populares de puestos, vendimias y juegos permitidos por la Ley; además del pago de los derechos correspondientes, será necesaria la licencia previa del Presidente Municipal.

ARTICULO 195o.—Para cualquier manifestación o mitin público, se hará indispensable la licencia correspondiente del Ayuntamiento, haciendo constar en la solicitud el recorrido de la manifestación y lugar del mitin, los oradores y los temas que se traten, el objeto de tales actos públicos, el nombre y la conformidad de los directores u organizadores de estos actos, de aceptar cualquier responsabilidad que con motivo de ellos se pudiera suscitar.

No podrán celebrarse simultáneamente ni en el mismo lugar, manifestaciones, mítines y otros actos públicos de grupos antagónicos. Si en virtud de circunstancias o fechas que conmemoren acontecimientos, hubiere de celebrarse al mismo tiempo actos de esta naturaleza, no podrá realizarse sin que tales grupos acepten que el itinerario de su recorrido, no tenga puntos de intersección.

ARTICULO 196o.—Ningún Ministro de culto religioso, podrá ejercer sus funciones dentro del Municipio, sin que previamente llene los requisitos estatuidos por la Ley de la Materia. La celebración de actos relacionados con prácticas religiosas, sólo podrán efectuarse dentro de los templos.

ARTICULO 197o.—Queda prohibido en los panteones, la introducción de bebidas embriagantes y de comestibles y no se consentirá que dentro de dichos lugares se efectúen ceremonias profanas o actos de faltas a los mismos.

TITULO SEXTO

DE LA PARTICIPACION CIUDADANA

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 198o.—El Ayuntamiento promoverá la consulta popular como una vía de participación ciudadana en la elaboración o modificación del plan de Gobierno Municipal y programas parciales que se lleven a cabo.

CAPITULO II

DE LOS CONSEJOS DE COLABORACION MUNICIPAL

ARTICULO 199o.—Los Consejos de Colaboración Municipal, son órganos de promoción y gestión social en favor de la comunidad, con las facultades y obligaciones que les señala la Ley Orgánica Municipal.

ARTICULO 200o.—Los Consejos de Colaboración Municipal, serán un canal permanente de comunicación y consulta popular entre los habitantes de su comunidad y el Ayuntamiento para:

I.—Colaborar en el mejoramiento y supervisión de los servicios públicos municipales.

II.—Promover la colaboración y participación ciudadana en las obras que realice el Ayuntamiento.

ARTICULO 201o.—En cada comunidad habrá un Consejo de Colaboración Municipal, que estará integrado por un Presidente, un Tesorero, un Secretario y tres Vocales, contando con un suplente cada uno de ellos.

ARTICULO 202o.—Cuando uno o más miembros del Consejo de Colaboración Municipal, no cumplan con sus obligaciones, el Ayuntamiento procederá a su sustitución.

CAPITULO III

DE LA COMISION DE PLANIFICACION Y DESARROLLO

ARTICULO 203o.—La Comisión de Planificación y Desarrollo del Municipio de Jocotitlán, es un organismo consultivo auxiliar para la solución de los problemas del Municipio.

ARTICULO 204o.—Las facultades y obligaciones de la Comisión referida en el artículo anterior, son las que le señala la Ley Orgánica Municipal y el Reglamento que se expida.

CAPITULO IV

DE LAS INSTITUCIONES QUE PRESTAN UN SERVICIO SOCIAL

ARTICULO 205o.—El Ayuntamiento podrá satisfacer sus necesidades públicas a través de Instituciones creadas por particulares para la prestación de un servicio social.

ARTICULO 206o.—Se considera que son Instituciones que prestan un servicio social, aquellas que hayan sido creadas por particulares con recursos propios, cuya finalidad sea cooperar a la satisfacción de una necesidad de la colectividad.

ARTICULO 207o.—Las Instituciones que prestan un servicio social a la Comunidad, podrán recibir ayuda del Ayuntamiento en caso de necesidad y a juicio del propio Ayuntamiento.

ARTICULO 208o.—Siempre que una Institución de servicio social preste ayuda a la Comunidad, estará bajo el control y supervisión de la Autoridad Municipal.

ARTICULO 209o.—Las Instituciones a que hace referencia este capítulo, en su creación y operación se regirán por la Ley de la Materia y sus Estatutos, que en todo caso deberán de ser aprobados por el Ayuntamiento.

CAPITULO V

DE LOS ESTIMULOS Y RECONOCIMIENTOS A LA PARTICIPACION CIUDADANA

ARTICULO 210o.—Las personas físicas o morales que se destaquen por sus autos u obras en beneficio de la Comunidad del Municipio, la Entidad o la Nación serán distinguidas por el Ayuntamiento con el otorgamiento de un reconocimiento, que será acorde con sus merecimientos.

CAPITULO VI

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL ECOSISTEMA

ARTICULO 211o.—Todos los habitantes y visitantes del Municipio, tienen la obligación de participar en la prevención y control del medio ambiente.

ARTICULO 213o.—El Ayuntamiento fomentará, propiciará y desarrollará programas tendientes a mejorar la calidad del aire, las aguas, el suelo, el subsuelo, la fauna, la flora y los alimentos; así como aquellas áreas cuyo grado de territorio ecológico considere peligroso para la salud pública, la flora, la fauna y el ecosistema.

ARTICULO 214o.—El Ayuntamiento promoverá programas docentes e informativos a nivel municipal, sobre la significación del problema de la contaminación ambiental, orientado especialmente a la niñez y a la juventud, hacia el conocimiento y acciones tendientes a resolver los problemas ecológicos y proteger el ambiente.

ARTICULO 215o.—Es obligación de todos los habitantes del Municipio, participar en el combate de los incendios forestales; por lo que cuando éstos se presenten, los vecinos deberán presentarse con la Autoridad Municipal, para que organice el combate del incendio; autorizándose al Presidente Municipal a hacer el reclutamiento obligatorio a falta de participación voluntaria y aplicar las sanciones procedentes a los que se nieguen a cumplir con esta obligación.

ARTICULO 216o.—La recolección de madera o material orgánico en los cerros comunales, sólo podrá hacerse previa licencia otorgada por el Presidente Municipal, quien la otorgará solamente que con ello no se provoquen alteración al medio ambiente y al ecosistema.

TITULO SEPTIMO

DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES

CAPITULO I

DE LAS AUTORIZACIONES, LICENCIAS Y PERMISOS.

ARTICULO 217o.—La autorización, licencia o permiso que otorgue la Autoridad Municipal, dá únicamente el derecho al particular de ejercer la actividad para la que fue concedida en los términos expresos en el documento y serán válidas durante el año calendario en que se expidan. Para los efectos de este artículo se entiende por particular a la persona física o moral que haya recibido la autorización.

ARTICULO 218o.—Se requiere de autorización, licencia o permiso de la Autoridad Municipal.

I.—Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicio o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas.

II.—Para construcciones y uso específico del suelo, alineamiento y número oficial, conexiones de agua potable y drenaje, demoliciones y excavaciones y para la ocupación temporal de la vía pública con motivo de la realización de alguna obra.

III.—Para la colocación de anuncios en la vía pública.

IV.—Para el uso de vehículos de propulsión sin motor.

ARTICULO 219o.—En el caso del uso específico del suelo, el recibo de pago de derechos por este concepto, hará las veces de autorización.

ARTICULO 220o.—Es obligación del titular de la autorización, licencia o permiso, en todos los casos, tener la documentación otorgada por la Autoridad Municipal a vista del público.

ARTICULO 221o.—El ejercicio de las actividades a que se refiere este capítulo, se sujetará a las normas de este Bando, reglamentos y disposiciones dictadas por el Ayuntamiento.

ARTICULO 222o.—La Autoridad Municipal no concederá autorizaciones para el establecimiento de nuevos bares, cantinas o palquerías. El Ayuntamiento podrá reubicar los giros mencionados, alejándolos de centros educativos, de trabajo, deportivos, de recreación o de reunión.

ARTICULO 223o.—Con motivo de la autorización, las personas en ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o profesionales, no podrán invadir o estorbar ningún bien del dominio público.

ARTICULO 224o.—El anuncio de las actividades a que se refiere este capítulo, se permitirá con las características y dimensiones que fije el C. Presidente Municipal, pero en ningún caso deberá invadir la vía pública, contaminar el ambiente, fijarse en las azoteas, ni inscribirse en idioma extranjero.

ARTICULO 225o.—No se concederán ni renovarían licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de clínicas, sanatorios u hospitales públicos o privados que no cuenten con incineradores aprobados por la Autoridad Municipal, para la eliminación de sus derechos.

CAPITULO II

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PUBLICO

ARTICULO 226o.—Las personas físicas o morales, no podrán en ejercicio de sus actividades, invadir o estorbar ningún bien particular o del dominio público.

ARTICULO 227o.—En las tiendas de abarrotes y misceláneas, podrán venderse vinos, licores y cerveza, proveyéndose los propietarios de las licencias respectivas, en concepto de que en todo caso, la venta se hará en botella cerrada y por ningún motivo se consumirán los líquidos vendidos dentro de dichos establecimientos.

ARTICULO 228o.—En fondas y restaurantes, previa licencia del C. Presidente Municipal, podrán venderse vinos, licores y cerveza, exclusivamente con los alimentos, quedando por lo tanto prohibido suministrar estas bebidas cuando no se estén consumiendo alimentos.

ARTICULO 229o.—Toda actividad comercial que se desarrolle dentro del territorio del Municipio, se sujetará al siguiente horario:

I.—Ordinario.—De 9:00 a 21:00 horas, todos los días de la semana.

II.—Especial.—Funcionarán sujetos a horarios especiales los siguientes establecimientos:

a).—Las 24 horas del día: Hoteles, moteles, casas de huéspedes, sitios para casas móviles, clínicas, expendios de gasolina con lubricantes y refacciones para automóviles, grúas, estacionamientos y pensiones para automóviles, establecimientos de inhumaciones, talleres electromecánicos y vulcanizadoras.

Las farmacias establecidas en el Municipio, deberán dar atención a quien lo solicite en el horario mencionado, aunque los establecimientos permanezcan cerrados.

b).—De las 6:00 horas a las 20:00 horas de lunes a sábado y domingos de 6:00 a 15:00 horas, baños públicos.

c).—De 6:00 a 21:00 horas de lunes a sábado y domingos de 6:00 a las 15:00 horas, peluquerías, salones de belleza y estéticas.

d).—De las 6:00 a las 20:30 horas de lunes a domingo, loncherías, panaderías, carnicerías, pescaderías, fruterías y recauderías; podrán funcionar así dentro del mismo horario las fondas, loncherías, tabaquerías, torterías, debiendo estas últimas en día domingo y sábado después de las 15:00 horas abstenerse de vender cerveza.

e).—Los molinos de nixtamal y tortillerías, de lunes a sábado de las 5:30 horas a las 20:00 horas y los domingos de las 5:30 horas a las 15:00 horas.

f).—Expendios de materiales para construcción y madererías, de 8:00 a 19:00 horas de lunes a sábado.

g).—Boliche y billares, de 11:00 a 21:00 horas de lunes a domingo.

h).—Los establecimientos con pista de baile y música magnetofónica o de cualquier clase, de las 17:00 a las 24:00 horas de viernes a domingo.

i).—La actividad comercial de restaurante-bar o cuyo giro específico, sea la venta o consumo al pormenor o copeo de bebidas alcohólicas o de moderación que contengan más de 6° de alcohol; de las 11:00 a las 21:00 horas de lunes a viernes, sábados de 11:00 a 17:00 horas y deberán realizarse en los locales destinados expresamente para este objeto.

Los comerciantes que expendan vinos y licores en botella cerrada; de las 9:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes y sábado de las 9:00 a las 17:00 horas, horarios que deberán reseptar respecto a estos artículos, cuando concurran con otros giros.

Los comerciantes que expendan alcohol puro en cualquier cantidad; de 9:00 a 17:00 horas de lunes a viernes; sábado de 9:00 a 14:00 horas.

Los locales donde se expendan pulque y cerveza, de 9:00 a 20:00 horas de lunes a viernes, el sábado de 9:00 a 17:00 horas, por lo que respecta a este producto, cuando también concurra con otros productos.

j).—Las salas cinematográficas y teatros de revista, de las 15:30 a las 23:30 horas de lunes a domingo y de las 9:30 a 13:00 horas, solo los domingos las salas cinematográficas.

k).—Los juegos electrónicos de las 11:00 a las 14:00 horas y de las 16:00 a las 20:00 horas de lunes a domingo. En este caso no se concederán autorizaciones o permisos extraordinarios.

ARTICULO 230o.—El horario señalado en los artículos anteriores, podrá ser ampliado cuando exista causa justificada a juicio del Presidente Municipal, previo el pago correspondiente por el tiempo extra; además podrá conceder o negarse al comercio la licencia para abrir los días festivos o domingos en su caso, tomando en cuenta la comodidad de los compradores, la naturaleza comercial del giro, su ubicación y los beneficios que reporten a la economía municipal; en los casos de cantinas y pulquerías, este artículo no opera.

ARTICULO 231o.—Serán días de cierre obligatorio para los establecimientos comerciales los días: 1o. de Enero, 5 de Febrero, 2 de Marzo, 21 de Marzo, 1o. de Mayo, 16 de Septiembre, 20 de Noviembre, 1o. de Diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, 25 de Diciembre y aquellos que determina otras Leyes y el H. Ayuntamiento.

ARTICULO 232o.—Corresponde al Ayuntamiento otorgar el derecho de piso en los mercados y tendrá en todo momento amplias facultades para cambiar a los vendedores de los sitios que ocupen, para el buen funcionamiento de los mismos y en bien de la colectividad.

ARTICULO 233o.—El Ayuntamiento en todo tiempo, está facultado para ordenar el control, la inspección y fiscalización de la actividad comercial que realizan los particulares.

ARTICULO 234o.—El Ayuntamiento está facultado para realizar en todo tiempo la supervisión para que los establecimientos abiertos al público, reúnan las condiciones necesarias de seguridad contra incendios y siniestros.

ARTICULO 235o.—En los establecimientos que al cerrar, según el horario fijado por este Bando, hubieran quedado en su interior clientes o parroquianos, éstos solo podrán permanecer el tiempo indispensable para que se les despachen las mercancías o se les proporcione el servicio que hubieren solicitado, sin que pueda permitírseles más de quince minutos de la hora fijada para cerrar, ésto bajo la responsabilidad directa del propietario o encargado del establecimiento comercial de que se trate.

ARTICULO 236o.—La venta de mercancías similares a las que se expendan en los establecimientos sujetos al horario fijo y que se haga en mercados, zonas adyacentes, portales, zaguanes y puestos fijos o semi-fijos, tendrá que sujetarse al mismo horario de los primeros.

ARTICULO 237o.—Cuando en algún establecimiento se vendan artículos comprendidos en diversos horarios, el propietario hará la aclaración correspondiente al Presidente Municipal, a fin de que en la licencia que se le expida, se haga la anotación respectiva y se señale el horario que le corresponda.

Los propietarios de tiendas de abarrotes o de cualquier comercio que tenga cantina anexa a su negocio y esté funcionando con licencia expedida para este fin, deberá tener completamente separada e incomunicada la cantina del lugar donde vendan víveres, provisiones o cualquier otra mercancía; y funcionarán separadamente sujetando-la a los horarios que para uno y otro establece el presente Bando.

ARTICULO 238o.—El C. Presidente Municipal, tendrá facultades para fijar provisionalmente el horario que corresponda a los establecimientos no señalados en este Bando, si fuere necesario o de lo contrario sujetarse al horario de la generalidad.

ARTICULO 239o.—Queda prohibido establecer cantinas, pulquerías, vinaterías o cualquier otro expendio de bebidas embriagantes, a una distancia lineal menor de 200 metros una de otra, prudentemente el C. Presidente Municipal, tiene facultades para extender tal prohibición.

ARTICULO 240o.—Los introductores o conductores de ganado, tienen la obligación de presentar a los empleados municipales facultados para ello, las facturas o documentos que acrediten la procedencia legal de los animales. El ganado que no venga debidamente amparado, podrá ser detenido por la Autoridad Municipal, para la aclaración respectiva.

ARTICULO 241o.—El Ayuntamiento, tendrá facultades para investigar todo lo relativo al acaparamiento y encarecimiento de los artículos de primera necesidad, procurando evitarlos para beneficio del público en general y en su caso notificarlo a la Autoridad competente.

CAPITULO III

DE LAS RESTRICCIONES A LA ACTIVIDAD DE LOS PARTICULARES

ARTICULO 242o.—Los actos religiosos del bautizo y matrimonio, no podrán efectuarse sin que previamente se hayan verificado la inscripción del nacimiento y el matrimonio en el Registro Civil.

ARTICULO 243o.—No podrá hacerse el corte de árboles o de brazos de los mismos cuando éstos se encuentren en los montes, sitios públicos y privados dentro del Municipio sin que previamente se apruebe por el Presidente Municipal, mediante la licencia correspondiente y con la autorización de la Autoridad competente.

ARTICULO 244o.—Es obligación de todos los vecinos del Municipio, dar cuenta al Presidente Municipal de los terrenos que se pueden considerar como tierras ociosas, para que se inicie el procedimiento legal respectivo.

ARTICULO 245o.—Las licencias que expida el Presidente Municipal a nombre del Ayuntamiento, contendrán el término de su duración y el objeto para el cual sean concedidas, pero en ningún caso podrán ser prorrogadas. En su caso se expedirán nuevas.

ARTICULO 246o.—Queda prohibido a los vecinos, habitantes, visitantes y transeúntes del Municipio:

I.—Ingerir bebidas alcohólicas o de moderación en la vía pública.

II.—Organizar peleas de perros.

III.—Alterar el orden público.

IV.—Realizar sus necesidades fisiológicas en la vía pública, en terrenos baldíos y lugares de uso común.

V.—Inhalar sustancias volátiles, cemento industrial y todas aquellas elaboradas con solventes.

VI.—Hacer pintas en las fachadas de los bienes públicos o privados, sin la autorización de los propietarios y del Ayuntamiento.

VII.—Romper las banquetas o pavimentos sin la autorización Municipal correspondiente.

VIII.—Tener zahurdas, granjas o corrales destinados a la cría de ganado mayor o menor en las zonas urbanas, que causen molestias o pongan en peligro la salud de los habitantes del Municipio.

ARTICULO 247o.—Queda terminantemente prohibido a todo tipo de establecimiento, la venta de bebidas alcohólicas a los menores de edad, incluso cerveza o pulque, consideradas como bebidas de moderación.

ARTICULO 248o.—Las farmacias, boticas y droguerías, tienen prohibida la venta de fármacos que causen dependencia o adicción, sin receta médica expedida por profesionista autorizado.

ARTICULO 249o.—Queda terminantemente prohibida la venta a menores de edad de sustancias volátiles, inhalantes, cemento industrial y todos aquellos elaborados con solventes, a los establecimientos autorizados para la venta de estos productos.

ARTICULO 250o.—Se concede acción pública para demandar ante la Autoridad Municipal, cualquier infracción a las disposiciones de este Bando.

TITULO OCTAVO

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

CAPITULO I

DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 251o.—Se considera infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en este Bando, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento en ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 252o.—Las infracciones cometidas por menores de edad, serán causa de amonestación al infractor y dependiendo de la gravedad de la infracción, se citará a quien ejerza la patria potestad o custodia; o será puesto a disposición del Consejo Tutelar para Menores del Estado de México.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 253o.—Las infracciones a faltas a normas contenidas en el presente Bando, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas, serán sancionadas con multa, arresto, cancelación de licencia, permiso e autorizaciones de funcionamiento, suspensión de construcciones, atendiendo a la gravedad de la falta.

ARTICULO 254o.—Se suspenderá la demolición de cualquier obra que represente valor arquitectónico o que forme parte del patrimonio cultural o artístico del Municipio, hasta en tanto no se pruebe haber cubierto los requisitos para tal efecto.

ARTICULO 255o.—La imposición de una multa, se fijará teniendo en consideración el salario mínimo general para la zona del Municipio de Jocotitlán.

ARTICULO 256o.—Las infracciones o faltas a que se refiere el artículo 253o, serán sancionadas por el C. Presidente Municipal, o por quien éste designe expresamente con:

- I.—Amonestación.
- II.—Multa de uno a 100 días de salario mínimo, pero si el infractor es jornalero, ejidatario u obrero exclusivamente, no podrá ser sancionado con multa que rebase un día de salario mínimo.
- III.—Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia.
- IV.—Clausura.
- V.—Arresto hasta por treinta y seis horas como sanción específica; y en caso de permuta por multa que se hubiera impuesto y no se pagare, siempre que ésta no se derive de motivo fiscal, el arresto podrá ser hasta de 15 días.
- VI.—Días de trabajo en favor de las obras que se realizan en la comunidad de donde sea el vecino.
- VII.—A los concesionarios de los Servicios Públicos Municipales:
 - a).—Multa hasta de 300 días de salario mínimo.
 - b).—Cancelación de la concesión.
- VIII.—El pago al erario municipal del daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.
- IX.—Clausura y demolición a la construcción que invade la vía pública, lo anterior a costa del infractor, independientemente a la sanción que corresponda por no respetar el alineamiento asignado en la constancia respectiva.

CAPITULO III

DE LOS RECURSOS

ARTICULO 257o.—Los recursos son los medios por virtud de los cuales se impugnan los acuerdos y actos administrativos que dicten las Autoridades Municipales, con motivo de la aplicación del presente Bando, reglamentor, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas emanadas del Ayuntamiento.

ARTICULO 258o.—Los recursos que se podrán interponer en contra de los actos de las Autoridades Municipales son:

- I.—Revocación.
- II.—De revisión.
- III.—Aquellos que de manera específica señalen otros ordenamientos.

ARTICULO 259o.—El recurso de revocación procede contra los actos y acuerdos emanados de cualquier Autoridad Municipal, debiendo interponerse ante la misma Autoridad que realizó el acto, dentro de un plazo máximo de quince días contados a partir del día siguiente al de la notificación o ejecución del mismo.

ARTICULO 260o.—El escrito de interposición del recurso expresará el acuerdo o acto que se impugne, el precepto legal que se estime violado y los conceptos de violación, anexando las pruebas de que se disponga.

ARTICULO 261o.—La resolución de la Autoridad Municipal, se dictará dentro de los quince días siguientes a la interposición del recurso.

ARTICULO 262o.—El recurso de revisión se interpondrá contra resoluciones que dicten las autoridades municipales, sobre los recursos de revocación.

ARTICULO 263o.—El Ayuntamiento dictará su resolución dentro del término de quince días de interpuesto el recurso, tomando en consideración los fundamentos dispuestos y las pruebas aportadas.

ARTICULO 264o.—La interposición de los recursos señalados, suspenden la ejecución del acto impugnado hasta la resolución del mismo, siempre y cuando se garantice el interés municipal o el pago de posibles daños y perjuicios.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—El presente Bando Municipal, entra en vigor el día 5 de febrero de 1988.

ARTICULO SEGUNDO.—Se derogan las disposiciones anteriores que se opongan al presente Bando.

ARTICULO TERCERO.—En tanto el Ayuntamiento expide los reglamentos respectivos, resolverá lo que corresponda, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Expedido en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de la Villa de Jocotitlán, Estado de México, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

Prof. Lino Cárdenas Sandoval, Presidente Municipal Constitucional; **Francisco Valle Gómez**, Síndico; **Everardo López Pérez**, Primer Regidor; **Sixto Sánchez Córdoba**, Segundo Regidor; **Catalina Mendoza Hernández**, Tercer Regidor; **Profra. Margarita Vilchis Hernández**, Cuarto Regidor; **Ing. Francisco Sánchez Arciniéga**, Quinto Regidor; **Profr. Manuel Sánchez Cruz**, Sexto Regidor; **Profr. Bernardo Cabrera Sandoval**, Secretario del H. Ayuntamiento.

Para su publicación y observancia promulgo el presente Bando, en la Villa de Jocotitlán, Estado de México, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO"

Apartado Postal No. 792

Independencia Ota. 1320

Toluca, Méx.

Tel. 4-74 72

CONDICIONES

- UNO.—El periódico se edita de Lunes a viernes, con excepción de los días festivos de acuerdo a la Ley y los que señalen administrativamente.
- DOS.—Respecto de los particulares no se hará ninguna publicación, si no cubren el importe estipulado en la tarifa, publicándose sólo los documentos o escritos ordenados por las autoridades o para dar cumplimiento a disposiciones legales.
- TRES.—Cualquier documento, a efecto de ser aceptado para su publicación, deberá contener las firmas y sellos respectivos así como también el original deberá ser acompañado de una copia del mismo.
- CUATRO.—No se aceptarán originales con enmendaduras, borrones o letra ilegible.
- CINCO.—La dirección no es responsable de las erratas que provengan de los originales, por lo que no se publicarán dichas erratas.
- SEIS.—Los originales y copias en cualquier caso, no se regresarán a los interesados aunque no se publiquen.
- SIETE.—Sin excepción no se recibirán originales para publicarse en las ediciones de los lunes después de las 9:00 Hrs., del viernes, para los martes, después de las 9:00 Hrs., de los lunes, para las ediciones de los miércoles, después de las 9:00 Hrs., de los martes, para los jueves, después de las 9:00 Hrs., de los miércoles, para los viernes, después de las 9:00 Hrs., de los jueves.
- OCHO.—La Dirección está facultada para negar la publicación de originales, por considerar que no son correctos debiendo en estos casos avisar al interesado por escrito, considerando el pago efectuado, para una publicación posterior.
- NUEVE.—Se reciben publicaciones así como de suscripciones del Periódico Oficial y venta del mismo, por correo, sujetándose siempre a las tarifas y condiciones previamente establecidas, remitiendo a nombre del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", o a nombre de la Administración de Rentas de Toluca, en cheque certificado el importe correspondiente.
- DIEZ.—Tratándose de ediciones atrasadas el órgano informativo sólo se venderá con todas las secciones que contenga por lo tanto no se venderán secciones sueltas.
- ONCE.—Se ruega a los suscriptores que hagan sus reclamaciones dentro de los siguientes 30 días, después de este tiempo no se hará ninguna reposición de ediciones atrasadas

TARIFAS:

SUSCRIPCIONES:

Por seis meses	\$ 6,000.00
más gastos de envío por correo	\$ 6,000.00

PUBLICACIONES DE EDICTOS Y DEMAS AVISOS JUDICIALES

Línea por una sola publicación	\$ 100.00
Línea por dos publicaciones	\$ 200.00
Línea por tres publicaciones	\$ 300.00

EJEMPLARES:

Sección del año que no contenga precio especial, el costo será por ejemplar \$ 150.00.

Avisos Administrativos, Notariales y generales a \$ 20,000.00

La página, y la fracción, el costo será proporcional

Balances y estados financieros a \$ 20,000.00

La página, Convocatorias y

Documentos similares a \$ 20,000.00

Secciones atrasadas al doble de su precio original.

La página entera o fracción tendrá el mismo costo de impresión.

Secciones Especiales, tendrán precio especial.

PUBLICACIONES DE AUTORIZACION PARA FRACCIONAMIENTOS

DE TIPO POPULAR	\$ 20,000.00	Por plana o fracción.
DE TIPO INDUSTRIAL	\$ 25,000.00	Por plana o fracción.
DE TIPO RESIDENCIAL	\$ 25,000.00	Por plana o fracción.
DE TIPO RESIDENCIAL U OTRO GENERO	\$ 25,000.00	Por plana o fracción.

ESTA TARIFA ESTA SUJETA A CAMBIOS SIN PREVIO AVISO

LOS QUE ENTRARAN EN VIGENCIA UN DIA

DESPUES DE SU PUBLICACION

A T E N T A M E N T E .

LA DIRECCION.

LIC. RUBEN GONZALEZ GARCIA.